



D E F E N S A

DE LA VERDAD,

SIN MAS ARMAS QUE ELLA MISMA,
quando mas defamparada de todo humano fauor:

POR PARTE DE DON PEDRO DEL POZO,
Persona nombrada por el Ilustrissimo Señor

DON Fr. FRANCISCO DE ROYS Y MENDOZA,
Arçobispo que fue de la Ciudad de Granada.

PARA QUE DEFENDIESSE

LA CONGREGACION DE MVGERES SEGLARES
que el Maestro D. Pedro de Torres dexò disuuesto en su
testamento se fundasse en dicha Ciudad.

RESPONDIENDO A VNOS APVNTAMIENTOS
dados por la pretendida Congregacion de S. Felipe Neri.

Zelo zelatus sum pro Domino. Reg. 3. c. 19.

* * * * *

* * * * *

Impressa en Madrid. Por Iulian de Paredes. Año de 1678.



N.1.



VNQUE Pudiera valerme de muchas circunstancias del Hecho deste pleyto, y de lo que consta de los autos que sobre este particular se han pro-

(1) *Leg. si ex plagiis, l. in Diu. ff. ad legem Aquil. leg. fin. de iur. iur. Meno. confil. 2. num. 2. 08. lib. v. Barbof. in leg. Titia 3 q. num. 2. ff. solat. matrim. Anton. Fab. de Beror. de cad. 8. error. 10. Romah. confil. 3. num. 84.*

cedado; para adaptarme mejor las decisiones de Derecho, (1) no obstante quiero contentarme solo con tomar esta materia por el lado que la parte de los Clerigos la à tomado, y nos dan que la tomamos en sus Apuntamientos, que serà sin duda por el asya que quema menos; y en todo irè siguiendo sus pisadas, para que vean mejor quan en la superficie sientan el pie, y como carecen todas de Juridico fundamento.

(2) *Cicer. lib. 1. de Nat. Deor. Deos non imitatè à facie, quàm Fictores, Pictores què esse voluerunt.*

2 Y antes de entrar à responderlos, para que la Verdad, en cosa que tanto importa, y en particular à la seguridad de las conciencias de los que quedaron por Albaceas, no pierda por mal copiada (2) (que suele desemejarle entre la variedad de las noticias Juridicas) y para que juntamente puedan todos con fundamento hazer juyzio del estado desta materia, y venir en verdadero conocimiento della. (3)

(3) *Panorm. de Dict. & Fact. Alph. Regis, lib. 2. num. 60. Plurimum namquè resferre quemadmodum res fiat.*

3 Supongo lo primero. Que aunque siempre he tenido el concepto que es razon, assi de los Albaceas, como de las demas personas que han fomentado esta materia; no obstante, suspenso el juyzio, viuia dudoso, y con rezelos de como seria posible dexasse de viuir, en especial en los Albaceas, el escrupulo de materia tan graue, y dexar de remorderles (4) el gusano inseparable de la conciencia! Pero ya he salido deste cuydado, porque no de otro principio que del rezelo, que no les dexa, nacen los tales Apuntamientos con que procuran satisfacerse à si mismos, y encontrar algunas razones que los quierc, y por este medio quedar compuestos con los demas. (5) Pero, ò que he-

(4) *Diuus Chrysofom. in Psalm. Conscientia peccati formidinis mater. Ex Epigramm. Pictorij: Istud habet damni vitium inter cetera, quòd mens Palpitat assiduo flagitiosa metu.*

(5) *Casiodor. in Psalm. Hoc enim maximum vitium est, quo laborat humanitas, vt post peccatum suum maximè ad excusationis refugium quasi peccatorum se confessione prosternat.*

(6) *Sand. Aug. tractat. 26. in Ioann. Quid enim fortius desiderat anima quam veritatem?*

(7) *Abbas Io. in col. sua. Miserum est cuiuslibet studij ad perfectionem minimè peruenire.*

(8) *Sen. Troad. Veritas nunquam latet.*

(9) *Mart. 2. Durum est Sexte negare, cum rogeris.*

(10) *Poliantea, verb. Importunitas. Importunitas sapè obtinet, quòd amicitia extorquere non potest.*

(11) *Erasm. Rotèr. lib. 8. Apoph. P. Rutilius amico cuiusdam rem iniustam petenti per negabat, cum què is commotus per summam indignationè diceret: quid ergo mihi opus est tua amicitia, si qua abste rogo non facis? Imò, inquit Rutilius, quid mihi opus est tuà amicitia si me vrgerè cupis, vt iniustitia leges tuà causa peccem?*

4 Supongo lo segundo. Que entrè à los Apuntamientos con ansias, (6) y gran consuelo, porque crei que por la misma razon de ser la materia de suyo tan ardida de persuadir; y auez que se tomava entre manos, y se sacava tan en publico el intento, feria para fundarlo, y conseguirlo: (7) pero despues de leidos, à sido mayor el desconsuelo, porque no auendose de atribuir à falta de comprehensio, è inteligencia de los Derechos, en quien se empeñò à tanto trabajo, ver que en medio desto ayan dado tan poco de sí, que en nada concluyen, ni con fundamento convenen, es evidencia clara que està por la otra parte de la Congregacion de Mugeres Seglares la justificacion que à esta le falta. (8)

5 Supongo lo tercero. Que aunque el papel està firmado de grande numero de Abogados recibidos, y algunos que lo està para con todos, y à quien se deve diferir mucho, estos no pruevan cosa en orden à poder quietar las conciencias, ni aun para el fuero exterior, porque lo que dizentodos vnanimè es: **QUE LA DISPOSICION ESTA DISCRETA**; y la seguridad en materias de tanto pelo no puede librarse, ni para con juyzios prudentes, ni menos para con Dios en vna atencion cortesana, y aun violenta, (9) à vista de ser personas de suposicion quien à pedido la gracia de echar vna, y otra firma, que cara à cara, (10) y con el papel en las manos, ya hecho, y trabajado, con presupuesto disgusto de sí se niega se pide, y quizà como por libramiento, de vna enemistad de por vida se còcede. (11) Pero esta Defensa, no yendo firmada de Abogado alguno, vâ firmada de todos, y mas antiguos, à quien se llegò con los tales Apuntamientos, y no quisieron firmalos.

6 Supongo lo quarto. Que el estado que oy la materia tiene no es mas que estar amparados los Clerigos de la pretendida Congregacion de S. Felipe, y no fundada, en aquella posesion qual, ò mera detentacion en que se hallavan al

Escolano, Arçobispo de Granada, en diez y siete del mes de Abril del año pasado de mil seiscientos setenta y vno, y otros, por los quales declarò no auer lugar dar à los testamentarios del dicho D. Pedro de Torres la licencia que pidieron para fundar la dicha Congregacion de Mugeres; y declaraua, y declarò que los dichos testamentarios no cumplieron con lo mandado en el testamento, y fundacion de dicho D. Pedro, por que no prosiguieron con pedir la dicha fundacion, y licencia de la dicha Congregacion de Mugeres por tres instancias; y reuocaua, y reuocò el auto dado por el dicho señor Arçobispo en doze de Mayo de dicho año de setenta y vno, por el qual substituyò la dicha Congregacion de Clerigos de S. Felipe Neri, en lugar de la de Mugeres, y todo lo hecho, y executado en virtud de la dicha substitucion, y haziendo justicia mandaua, y mandò, que de los bienes, casas, y hazienda que dexò dicho Fundador, se funde la Congregacion de Mugeres que dispone en su dicho testamento; y para ello su Ilustrissima daua, y diò licencia necessaria, y mandaua, y mandò à dicha Congregacion de S. Felipe Neri bneluan, y restituyan à la dicha Congregacion de Mugeres todos los bienes, casas, y hazienda que dexò el dicho Fundador, con sus frutos, y rentas, que han rentado, y podido rentar: y así lo propone, y mandò su Ilustrissima, y firmò el señor Auditor. Ioannes Verus Auditor. Antem. D. Isidro Iacinto de Pan. (14)

(14) Psalm. 145. Facit iudicium iniuriam patientibus, dat escam esu- rientibus.

(15) Cap. 2. de fortileg. ibi: Verum licet hoc ex bono zelo, et simplicitate se fecisse proponatur, id tamen grauissimum est.

(16) Peregr. de Fideic. art. 48. num. 18. Marfil. in leg. de unoquoque, ff. de re iudic. Personal. de Adipisc. num. 247. Aluar. Valas. in prax. part. 3. coll. cap. 3.

7 Supongo lo quinto. Que si como pudo ser sucediò (que no lo afirmo) que los dichos Albaceas, debaxo este, ò aquel pretexto, y con el mejor fin que se quisiessen idear, (15) motuaron al señor D. Diego Escolano, ò movidos de reconocer en la propuesta de la licencia el animo de dicho señor, se determinaron, y constitieron tan luego en que lo auian de trazar, de forma que por fin resultasse Congregacion de señor S. Felipe, y juntamente para lograrlo mejor, y sin contradiccion alguna, no solo no passaron, como deuieron, à nombrar antes persona que litigasse, conforme à lo dispuesto per el Testador, en fauor de la Congregacion de Mugeres Seglares, y defendiesse de los mismos Albaceas (que es de quien mas à sido menester) sino es que precauendole aun dellas mismas, ni quisieron darles noticia de lo que se cruzaua, ni que (como deuio ser) (16) judicialmente mediante citarlas la touiessem, fiandose en que luego con mano de Padre Espiritual, y dezirlas: **HÍJAS MIAS ESTO CONVIENE**, les setia facil el ponerlas en la calle, como lo hizieron. Digo, que si todo esto sucediò así como se da à pensar del mismo hecho, y forma del, y las

las Mugerres que lo afirman, y aun lo prueuan, es cosa que palma, y que pone horror. Porque lo primero, en materia tan graue, fue faltar à la fidelidad de quien siendo su Padre Espiritual, y se lo auia comunicado en vida se lo dexò tan encomendado en su muerte: fue faltar à la expressa voluntad del Principe, que tiene dispuesto que sea ley lo que quiso el Testador: fue faltar à la Voluntad Divina, que es el Supremo Legislador, y que es de Fè assite à los Reyes (17) en sus decretos, tan justos como lo es este: y fue finalmente quitarles de entre las manos à vnas pobres Mugerres, y que vitian sobre el seguro que los Albaceas eran sus tutelares, y patrocinio, lo que manifestamente era suyo, y que no se podia sino es con traza; (18) porque sobre dezir el Maestro D. Pedro de Torres en su testamento: *Item declaro, que segun yo tengo comunicado à dicho D. Francisco Hurtado de Mendoza, toda mi hacienda es para proseguir, y conservar perpetuamente la Congregacion de Mugerres Seglares que yo tengo comenzada à fundar en dicha Ciudad de Granada en una casa mia, que està junto al Hospital de S. Iuan de Dios, que de presente son quatro, y mi voluntad es dexar por mi vnico heredero à dicha Congregacion, como lo hago, y quiero lo sea, y desde luego la dexo todos mis bienes. Y añadir à esto: Y si no buuiere Congregacion por algun impedimento, los Patronos puedan nombrar vn Capellan para que litigue, y defienda dicha fundacion, hasta fenecer el pleyto en todas instancias. Sobre ser estas todas palabras formales de la boca del Testador, quien puede dudar que passarle los dichos Albaceas, como si ellos fueran absolutos dueños indeuidamente, y fuera de tiempo, sin auer nombrado antes quien la defendiessc, como quedo dispuesto, y sin dar parte à la comenzada Congregacion de Mugerres, à la segunda fundacion que ellos deseauan de Clerigos, que fue vn atropellamiento, (19) y como tiranizar ellos bienes, sobre que se à fundado: Y si no, considerelo el mas afecto, y vea si se hallara con el derecho tan declarado, y sin querer, aunque fuer-*

★ Pieg. 3 fol. 1. hasta 23.

(17) *Morlin Empor. tit. 1. in praxis. num. 24. Es qual. 7. num. 5. D. Soloz. emblem. 66. num. 8. Castill. de Potest. Leg. Penal. lib. 5. cap. 4.*

(18) *Lactant. Firmian. lib. 6. cap. 6. de verò cultu. Quidam enim probitate fecta viam sibi ad potentiam muniant faciuntque multa, que boni solent, et quidem prompti, quod fallendi causa faciunt.*

(19) *Zuer. Baxhamor emblem. 14. pag. in. 104. Qui festinat ubi morandum est in male suo commoratur.*

fues-

(20) Senec. epist. 81. *Habet hoc vitium, omnis ambitio, non respicit.*

(21) *Peucero, de Durinat. Gencr. fol. 1. pagin. 2. lin. 14. Et vi presentem stabili mi felicitatem, futuram vè consequantur, vel amoliantur onus presentium malorum, & contra aduersitates secuturas sese obfirmant, ac praemuniunt cupientes in rebus constitutis secundis.*

fuesse para redimir Cautivos, ò para convertir infieles, se lo quitaran, vea lo q̄ sentira. (20) Aun sucedido alguna vez que el principal heredero, que es el primer instituido, siendo capaz, y auiedo mil medios para que tuuiesse exito, y deuido efecto la voluntad del Testador, sin valuarad suya, ni aun dexarle que se defienda, se le aya quitado la herencia que le dexò, y esto con pretexto de Religion, y sanidad, para darsela al segundo en grado, que es el substituto? No me parece que à sucedido sino es en este caso; pero si el principal Albacea, que lo es en las disposiciones, que era el que deuia mirar que no sucediesse tal desorden, es el mismo en quien viene à recaer la herencia, y es el substituto, y el que auia de venir à disfrutarla, como oy la defruta, que mucho se hiziesse lugar, ni que ay que admirar que en lo que mira a lo judicial, y fuero exterior aya estado en algun modo à favor de los Albaceas, porque auiedo tenido las manos libres, y todo en ellas, hazgo desprecuidadas huieran sido si no lo huieran asañado. (21)

8 O señor, que no dexò el Maestro D. Pedro de Tordes por heredero sino es à la Congregacion de Mugores ya formada, y esta no llegò à estarlo, porque se denegò la licencia. Y esta respuesta es todo su Achilles, y es el antemural con que se defienden los Albaceas. A que respondo. Lo primero, que viniendo el Testador hablando en la clausula que queda citada (como puede verse en ella) no se da la Congregacion que auia de formarse, sino de aquella que tenia ya comenzada en sus casas, y que se componia de las quatro Mugeres, que son las que oy litigan, passa, y dice: *Es mi voluntad dexar por mi unico heredero à la dicha Congregacion como lobago, y quiero lo sea, y desde luego se dexo todos mis bienes.* Luego esta, al qual que en obsecas auia, fuella que miro el Testador, y esto se corrobora mas con lo mismo que dice al principio:

Toda mi hacienda es para proseguir, y conservar la Congregacion que yo tengo comenzada à fundar en dicha casa. Y si el animo del Testador no fuesse conservar con individualidad estas quatro, que oy litigab, y que se alimentaran de sus bienes, es posible que à quien auia cuydado, assi en lo espiritual, como en lo temporal tanto tiempo, à quien tenia viuendo en sus casas, y en cuya atencion, y para quien dexaua toda su hacienda, que para en caso que esto dexasse de ser, no auia de dexarles si quiera vn corto legado? Luego si en todo el testamento no le dexò, fue porque respeto de no ser esse su animo, ni su voluntad, no se le ofreciò, ni pudo ofrecersele que auia de llegar el caso de verse en la calle, y pidiendo vna limosna, como oy se ven.

9 Lo segundo que respondo es, que caso negado que la Congregacion de Mugeres Seglares no huiera tenido subsistencia, si vn Testador por posible dexasse que se fundasse cierto Vinculo, y esto encomendado à los Albaceas de bienes que les dexaua, y asimismo dexasse nombrado à Pedro para que sucediesse en dicho Vinculo; quien aurà dicho hasta oy, que este tal nombrado para suceder en el Mayorazgo que auia de fundarse no es parte, siendo assi que es el principal interessado, ò quien dirà que este no tendrà derecho para obligar à los Albaceas à que quanto antes, y por quantos caminos fuere posible dispongan el que se funde, y asimismo para impedirles que passen (aunque ellos quieran) los tales bienes al substituto, y segundo en grado? Este mismo, pues, quando menos es el derecho de la parte de las quatro Mugeres à la Congregacion que auia de fundarse, y querer à pesar suyo, y cò que de por fuerza no han de ser partes en este pleyto, passar à la segunda disposicion, es notorio atropellamiento, pues quien tiene derecho à vna cosa, es visto tener essa cosa misma. (22) Luego sino como Congregacion, como quiera que tenían derecho à ella, eran de las principales en el dominio, no auiendo otro que por entonces fuesse dueño.

(22) *Leg. rem in bonis de acquir. rer. domin. leg. id apud se 143. de reg. iur. Alois. Ricc. in prax. rer. for. Eccl. decis. 214 Gratian. Discept. For. 136. nu. 5. Menoch. consil. 77. nu. 17.*

10 Lo tercero que respondo es , que esta Congregacion de Mugeres, no Beatas, sino Seglares, con suficiente renta gouernadas por Confessor docto, y experimentado, sin clausura, ni campana, Oratorio publico, ni priuado, si no es que auian de salir à la calle à oir Miffa, y comulgar; esta no necesita de licencia del Ordinario mas que otra familia seglar, qualquiera que viue con recogimiento, y de su propia renta, y quando mucho à necessitatla feria de la Ciudad; porque en las que regularmente se pide , y es visto necessitar de la licencia del Prelado, es porque tengan alguna destas circunstancias que à esta le faltan , y algunos visos de Religion , ò Beaterio. Pero caso negado que esta tal Congregacion la necesitasse, el Testador no les mandò pidiessen licencia al Prelado , antes bien mas que tacita expressamente lo contradize , assi porque no era medio forçolo para continuar lo comenzado, ni conseruarlo, sino destruirlo, como sucedió , como porque del mismo hecho de auer perseverado la Congregacion de Mugeres Seglares tanto tiempo, como del dezir el Maestro D. Pedro de Torres que la tiene comenzada à fundar , se presume , y se supone que en su primer principio auria obtenido licencia; y esto casi se passa à ser euidencia de que siendo el Maestro D. Pedro de Torres hombre inteligente , y que no ignoraua que para otras Congregaciones se necesitaua del consentimiento del Prelado; si esta la huuiesse considerado tal , como era possible que en medio de que en diferentes clausulas dize repetidas vezes: *Si por algun impedimento no tuuiere forma la Congregacion, se disponga esto, ò aquello, que dexalle de dezir en alguna, si por falta de licencia?* Luego se sigue que esto ya estaua llano para con el Testador, y que esto no le tuuo por embaraço , siendo assi que era à ser Congregacion de otra linea el que lo pudiera auer. Mas si me dixeren que lo mismo fue dezir, que si por algun impedimento no tuuiesse forma, que dezir si por falta de licencia; diga que no cabe este modo de discurrir, porque encargar-

les dicho D. Pedro de Torres que hizieffen quanto les fuera posible por continuar, y conseruar la dicha Congregacion, y no encargarles pidieffen licencia, tocar en sus clausulas repetidas vezes, que si por algun inconueniente; y no dezir, si acaso por falta de licencia, dezir q̄ la tiene ya començada a andar, en que la licencia se presume, y por vltimo dezir, que dicha Congregacion ya començada se defendia, que es sino vn darnos à entender, y auer entendido el Testador que auia fundamento para litigar, y defenderse, y que estaua legitimamente fundada, y con licencia? Ni como es de creer que vn hombre como el Maestro D. Pedro de Torres, tan conocido por su virtud, y buen espiritu en Granada, y que tenia entrada, y la primera estimacion de los Prelados, no se le huuiese ofrecido alguna vez si quiera por modo de conuersacion explicar su intento, y hablar de su Congregacion començada, quando no fuesse mas que por preuencion de que no llegasse la noticia antes por otro lado, y con que el Prelado vocalmente viniessse en ello, y su continuado permiso, auian tenido lo bastante.

11 Y si el animo de los dichos Albaceas huuiera sido proseguir, y conseruar la Congregacion començada, como lo fue el del Fundador, y no se huuieran arrepentido (que este es el exe principal, y mouil desta materia) como la conseruaron cerca de nueue meses, y ya les tenian nombrado al mismo D. Dionisio del Barrio por su Confessor, y Capellan, no podian continuar en adelante? Quien los inquietaua? Ni quien les habló palabra? Y como lo conseruò el Testador tanto tiempo, no pudieron auer aprendido, (23) pues andauan tan cerca, y le denieron à ley de hijos espirituales hazerles dueños hasta de sus mismos pensamientos? Y que siendo esto assi, aya coraçon para que quantos callan, que bien se conoce seran cuerdos, auer por lo que el Maestro D. Pedro de Torres le fue mas cordial, y primero quiso, y hallemas mil caminos para que tēga efecto

(23) Cap. si ea 25: q. 22
 ibi: Si ea destruerem, quā
 antecessores nostri sta-
 tuerunt, non constructores
 sed euersor esse iuste com-
 probarer.

to su primera voluntad, y que los dichos Albaceas, aquellos de quien hizo la primera confianza, sean los que lo interpreten, y lo estoruen: Cosa es que à mi, poniendome de parte del Testador, me enterece, y saca lagrimas. No tenian licencia, pues ven ai vino el señor D. Fr. Francisco de Roys, y la concedió; ò señor, que ya era tarde, y estava fundada la Congregacion de Clerigos; quien mete à los Albaceas en esto? O son interesados los Albaceas en que aya Congregación de Clerigos, y Padre *PREPOSITO*, ò no. Si lo son, ya estoy respondido. Si no lo son, y el Prelado entonces, y aora el señor Nuncio, à petición de la otra parte, quiere ponerlo en forma; què razon ay para que los Albaceas, que son la misma Congregacion, no se convengan? No sè que el crupulo es este que les estorua, miren que ay muchos que nacen de amor proprio, pues no le tienen de estar poseyendo las casas con mas de mil ducados de renta con contradiccion de parte, y de que siendo tan formal estèn las dichas Mujeres pereciendo, solo porque dizen que quien lo hizo lo pudo, que fue el señor D. Diego Escolano, siendo asì que esso fue lo que por vltimo, y à mas no poder quiso el Testador; y les queda tan grande de que lo que en primer lugar dispuso el Testador, y oy lo manda el señor Nuncio, y sin mas contradiccion que la de los mismos Albaceas, tenga efecto, y se lleue à deuida execucion: Cierro que mirado à lo Christiano, que yo no alcanço la razon de tan encumbrada Filosofia.

12 Y porque veà que oy està desierto aquello, y sin derecho alguno de poder ocupar aquellas casas, ni menos de estar gozando mas de mil ducados que oy son de renta, y que no tiene oy mas la Congregacion de Clerigos en su favor (mejor dixera en su daño) que el estar materialmente allí, como pudieran estar en otra qualquier casa agena, por auerse muerto su dueño, y auer desaparecido, y quitado de en medio al heredero, y verdadero señor. Què lastima no causara si esto suelie asì! Què engaño no padecen los mismos Albaceas

ceas debajo de su buena intencion, si esto es la misma verdad! Passo, pues, y hago evidencia. Què razon tienen los Albaceas para la seguridad de sus conciencias en el punto de auer passado à fomentar la Congregacion de Clerigos, y estar oy desfrutando; y poseyendo, y auer puesto las Mugeres en la calle? Las razones que dan son, y aun quantas pueden dar. La primera, que pidieron licencia al Prelado para la Congregacion de Mugeres Seglares, y que esta se denegó. Segunda, que respeto de ser acto facultativo, que pende vnica- mente de la voluntad del Prelado negarla, ò con- cederla, que no les quedó mas que hazer. Tercera, que no auiendo tenido lugar la primera determi- nacion en orden à la Congregacion de Mugeres Seglares, fue preciso auer de passar à la segunda de Clerigos. Y finalmente que para la Congrega- cion de Clerigos tienen licencia, no solo del señor D. Diego Escolano, sino es de la Ciudad de Gra- nada, de su Magestad, que Dios guarde; y de la Santidad de nuestro Padre Clemente X. Está muy bien, pero vamosos aora poco à poco. En quan- to à la primera razon de que pidieron licencia pa- ra la Congregaciõ de Mugeres. Lo primero digo, que demas de no necessitarla del Ordinario, co- mo queda dicho arriba, * aunque la necessitas- se, que no deuieron passar à pedirla, porque respe- to de estar ya començada la Congregacion de Mugeres, se presumia auerla tenido en su primer principio. Lo segundo, que si era para proseguir, y conseruar la dicha Congregacion de Mugeres Seglares, prosiguiendose, y conseruandose, iua con el tiempo, con el tacito permiso, y sin que na- die les inquietasse, que en tal caso lo que era de su obligacion era defenderla; y para la seguridad de la conciencia importa poco si la licencia se pidió con disposicion preuista, en que influyeron, de que se les auia de denegar, y aun por esso, para po- der passar à lo que tanto deseauan. Pero quiero que fuesse este pedir la licencia con el animo que deuid ser de proseguir, y conseruarla començada Con-

* Supra numer. 10.

- (24) *Barbof. alleg. 26. num. 2. de Potestat. Episcop.* gregacion de Mugerres Seglares, aun en tal caso de la denegacion desta licencia, aunque dieramos que fuese acto facultativo del Prelado, que no lo es. (24) deuieron agrauarse, y apelar; porque aunque el Padre Preposito dize no, la Santidad de Pio V. (25) Barbofa, (26) y la Sacra Congregacion de Cardenales (27) dicen que si. Y la razon es clara, porque ay casos tan circunstanciados, y asistidos de la razon, como es el nuestro, que como no le es facultativo à ningun Prelado el ir contra ella, (28) assi tampoco lo es el dexar de admitirlos; como supongamos que quisiese ordenarle vna persona Noble, de Letras, y de Virtud, porque es acto facultativo, y que està en la voluntad del Prelado ordenarle, ò no; (29) sin mas razon fuera bien que no quisiese ordenarle, y que este quedasse sin recurso? (30) Luego deuieron apelar, y en esto faltaron, y no cumplieron. Y no es en gracia lo que dicen los Albaceas en su peticion de onze de Mayo de setenta y vno, que no apellaban de la denegacion de la licencia, y dan por razon: *Porque en el Tribunal del señor Nuncio era forzoso se dispiera à lo que su Ilustrissima buuiera determinado; pues admitida vna vez la apelacion que se supone, si es que auia de llegar el caso de que esta materia fuese à manos del señor Nuncio, à quien no le pertenecia ver si estava, ò no bien, ò mal admitida, sino es determinar sobre lo principal: de donde sabian dichos Albaceas, ò que reuelacion auian tenido de que el señor Nuncio auia de tener del mismo sentir del señor D. Diego Escolano, y de que no auia de conceder la licencia, para dezir, que era nada menos que forzoso el que no la concediese. Vean como à sido falsa, pues ya la à concedido, faltaron, pues, en no apelar; con que estano es razon que pueda asegurarlos sobre no auerla tenido en passar à pedir licencia que se presume, y sin la qual se conferuaua.*
- (25) *Salgad. de Regia Protect. part. 2. cap. 13. num. 197.*
- (26) *Barbof. in Collect. ad Concil. Trid. sess. 13. cap. 1. num. 5.*
- (27) *Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. num. 119.*
- (28) *Bald. consil. 38. D. Thom. in fin. lib. 1. Escob. de Troq. For. art. 5. cas. 2. num. 106.*
- (29) *Cõcil. Trid. sess. 23. de Reform. cap. 16. ibi: Cum nullus debeat ordinari qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, &c.*
- (30) *Ex praxitato loco Concilij deducitur quod si non adsit iusta causa, vt iudicio Episcopi nõ videatur utilis, debet ordinari, cum illud debeat esse ratione regulatum, ex exemplo Oratorij, cuius licen-*

tros en perjuizio de tercero, y dandose tam apu-
 sa la sentençia en contra; no obstante, quiero con-
 cederles lo que no deuiera, y darles de barato que
 estas dos primeras razones estuyessen à su fauor,
 que huieran cumplido en ellas, y que huiesse
 ido bueno hasta aqui. Passemos a la tercera. La
 tercera razon era dezir, que respeto de que por fal-
 ta de licencia auia llegado el caso de no auer Con-
 gregacion de Mugerés Seglares, era preciso en
 conciencia auer de passar, à que? A que pregunto?
 A lo que los Albaceas descauan, ò à lo que dexò
 dispuesto el Testador, claro està que à lo que dexò
 dispuesto el Testador; y que fue lo que dexò dis-
 puesto el Testador para quando llegasse el caso de
 no auer por algun impedimento Congregacion
 de Mugerés? Lo que dexò dispuesto fue (palabras
 formales en que al Testador le miro viuo) *Y si no
 huiere Congregacion por algun impellimento, s pue-
 dan (31) los Patronos nombrar (etto es les doy fa-
 cultad para que nombren, no lo reduzcamos todo
 à facultatiuo) vn Capellan para que litigüe, y defienda
 dicha FUNDACION hasta senecer el pleyto en todas ins-
 tancias.* No Congregacion, que esta ya uia supo-
 niendo que no la à de auer, y tueta implicatse en
 la sustancia, y en los terminos, fino es que dize,
 que en caso que no aya nueua Congregacion, pa-
 ra la qual pueda ser, ò no ser requisito necessario la
 licencia, de que tanto se assen los dichos Albaceas,
 quiere se defienda, y se litigüe hasta vencer el
 pleyto en todas instancias la dicha fundacion; y
 qual fundacion? La que dize repetidas vezes que
 tiene, y se compone de quatro Mugerés en su ca-
 sa, junto à S. Iuan de Dios: esta es la que quiere se
 defienda, y que para ello se nombre persona que
 lo litigüe, y que vença el pleyto en todas instan-
 cias, que este testamento se hizo con mucho
 acuerdo, así por auer asistido à su disposicion el
 señor D. Garcia de Medrano, Consejero del Su-
 premo de Castilla, como por que le tenia grande
 el Maestro D. Pedro de Torres en todas sus dispo-
 siciones, y así, esto de nombrar persona para que

*tia non solum est in arbi-
 trio, sed in voluntate Ordina-
 riarj. Trident. sess. 21.
 cap. 8. & 22. cap. 9. & at-
 tamen si absque vlllo fun-
 damento denegetur, potest
 Episcopus cogi ad eam co-
 cedendam. Tamburin. in
 suometh. celebr. fol. 106.
 num. 15. Castro Palao
 de Bull. Cruciat. part. 6.
 & licet Barbof. in collect.
 sess. 23. cap. 16. num. 5.
 asserat ordinandum con-
 queri non posse, debet in-
 telligi in casu decisionis
 Riccij, prax. for. Eccles.
 decis. 693. cuius nititur
 opinione, scilicet quando
 adest iusta causa denegan-
 di, vt ait Riccius num. 1.
 ibi: Ob suspicionem pa-
 trandi delictum.*

(31) *Noguer. alleg. 9.
 num. 57. ibi: Nam ver-
 bum pñeda ad commis-
 sarium relatum necessi-
 tatem inducit: leg. fidei-
 comissa 11. §. hac ver-
 ba, ff. de legat. 3. Gloss.
 in leg. sapè, verb. Neces-
 sitatem, de offic. Præs. id.
 Rippa, ad leg. ex factis
 in princip. num. 4. ff. ad
 Trebel.*

defiendi, y litigue es el segundo caso, y la segunda
disposicion. Y despues de esto passa el Testador, y
dize, que si vencido en todas instancias el pleyto
no huviere Congregacion, esto es no huviere
preualecido aquella por la razon de estar ya co-
mençada, licencia que se presumia en su primer
principio, y que auia comenzado à vista, ciencia,
y paciencia, así del Prelado, como de todo el Pue-
blo (que es por lo que mandaua se defendiessse) que
en tal caso quiere sea Congregacion de Clerigos.
Luego primero que Congregacion de Clerigos
es el nombrar dichos Albaceas persona para que
litigue, y primera que Congregacion de Clerigos
es que se venca el pleyto en todas instancias, y des-
pues entraua muy bien la obligacion de los Alba-
ceas de passar à fundar su deseada Congregacion,
y en conciencia, ni pudieron, ni deuieron, y pas-
saron azeleradamente, y atropellando la segunda
disposicion de que se nombrasse persona, en que
dexò librada el Fundador la estabilidad de su co-
mençada fundacion: y esto, quando ello no estu-
uiera tan claro, es muy natural discursio en vn Ca-
uallero de quien sabemos todos amaua mucho el
recogimiento de mugeres encerradas, y que tra-
tassen de rara perfeccion, sugerissimas à su Con-
fessor, y que sabemos los extremos que hizo quan-
do le quitaron algunas, el que se hiziesse este juy-
zio, y dixesse, si se puede de bueno à bueno, y esto
se recibe con aplauso, en hora buena quanto se hi-
ziere, que esto no daña; pero sino, como si dixera
uiribus, et posse nombrese Capellan, litiguessse, y de-
fiendase la fundacion vna vez comenzada, y le
hago el beneficio de nombrarle por Patron para
obligarle, y para que no dexepiedra que no mue-
ua sobre conseguirlo. Con que es cierto, y puede
verse de las elausulas, que las disposiciones del
Maestro D. Pedro de Torres son tres. La prime-
ra, que se prosiga, y conserue la Congregacion
de Mugeres Seglares que tenia comenzada à fun-
dar, à quien dexaua por vnico heredero de todos
sus bienes. La segunda, que si no huviere funda-
cion

cion por algun impedimento, los Albaceas nombren vn Capellan que sea Patrono, desienda, y litigue aquella fundacion, tal qual que el Testador dexaua hecha, hasta vencer el pleyto en todas instancias. La tercera, y vltima disposicion, que si vencido el pleyto en todas instancias no se huuiere conseguido el que aquella fundacion que el Testador dexaua ya començada preualeciesse, y consiguientemente por este camino no se consiguiessse Congregacion de Mugerres, que en tal caso fuesse Congregacion de Clerigos Misioneros.

14 A vista de que se desvanee la quarta razon que dan, que es dezir, que tienen licencia del señor D. Diego Escolano, de la Ciudad de Granada, de su Magestad que Dios guarde, y de la Santidad de nuestro Padre Clemente X. respeto de que à ninguno le constò el caso judicialmente como lo era, ni que huuiessse Mugerres ya congregadas dentro de las casas, y en possession de viuir, y alimentarse de las rentas de los bienes de D. Pedro de Torres, y sobre no constarles fueron ganadas vnas no solo con diminuta, sino con siniestra relacion, y otras sin relacion alguna; porque al señor D. Diego Escolano le dizen los Albaceas en su petition de onze de Mayo de mil seyscientos setenta y vno, que fue la que dieron para obtener licencia para la fundacion de Clerigos, y con que la obtuieron. Palabras formales: *Encuya consideracion, y de que D. Pedro de Torres en su vltima disposicion auia mandado que si por algunas causas no se fundasse la dicha Congregacion de Mugerres Seglares, era su voluntad que en dichas sus casas quatro Clerigos con su Preposito viuiessen retirados.* Y prosiguen à que se les auia de dar licencia, con que dizen la vltima disposicion del Testador, y callan la antecedente, y penultima. Con que deuiendo dezir que D. Pedro de Torres auia mandado que si por algunas causas no se fundasse la Congregacion de Mugerres Seglares, se nombrasse persona que defendiesse la fundacion ya començada, que se componia de quatro Mugerres, y siguiessse el pleyto en todas ins-

(32) Dom. Salgad. de
Reg. Protect. part. 2.
cap. 8. num. 11.

rancias, y que esto era muy antes que la fundacion de Clerigos, siendo asì que era esto lo principal, lo callan, y no se dãn por entendidos en toda la peticion. Lo mismo, y con la misma simulacion dizen à su Magestad, à la Ciudad de Granada menos, y à su Santidad no le dizen nada, si no es le piden les dè licencia para fundar Congregacion de S. Felipe Neri; y asì, què mucho que configuiesen dichas licencias, ni què viene à importar que las ayan conseguido, si traen con sigo tan declarada nulidad, (32) y el auer sido sin citaciõ de parte. Pero como lo auian de mandar los Luezes, sino dauan à entender que en tales casas auia tales Mugereres, sino es vna Congregacion de Mugereres generalmente hablando, y como que estaua lexos de tener principio, y allà mil leguas de poder ser. Y se reconoce auer sido asì del mismo efecto de auerlas conseguido, porque en Tribunales tan supremos, si huuiesse llegado la menor noticia de que auia ya en las casas partes, y tan interesadas, que no les quitauan menos que casas decentes donde habitar, y los viueres de toda su vida, y tan legitimas, que demas de la clausula del Testador, los mismos Albaceas en muchas partes del pleyto las confiesan herederas, en sè de que gastauan la renta en cuydarlas, y asìstirlas de todo lo necesario, como era posible que dexassen de mandar que las citassen: con que se hallan en esta parte los dichos Clerigos tan sin derecho como antes que huieran conseguido dichas licencias. Con que si oy se hallan los dichos Albaceas, y Congregacion de Clerigos, à que indeuidamente passaron, sin derecho alguno que les compera, nacido de la voluntad del Testador, porque quiso antes otra cosa, sin el derecho que pudieran darle las licencias, si fueran legitimamente, y sin error substancial obtenidas, y sobre esto se hallan con otorgamiento de auer perjudicado à la parte de la Congregacion de Mugereres Seglares ya comenzada, asì por auerle pasado à pedir licencia, que no necesitaua, ò à su fauor se presume, como por

no auer apelado de su denegacion ; quien no ve claro ya lo mismo que sentamos al principio , y como la parte de los dichos Clerigos se halla oy en las dichas casas tan sin derecho de poder estar alli , que no tienen mas en su favor que el mismo hecho de auer por si mismos , y sin autoridad alguna de Iuez despojados à las Mugerres , de que la comenzada Congregacion se componia , y quando mucho estar amparados en esta injusta possession , sin que el mantenerles se la aya hecho de mejor condicion.

15 Supongo lo sexto , que aunque es tan vtil la Congregacion de S. Felipe Neri , y ojala que huuiesse muchas , y pluuiessse à Dios que yo tuuiesse medios , que à nada los aplicara mejor ; y tal sea mi vida como creo son los que oy suelen asistir alli , aunque de prestado , y sus santos exercicios , y todo esto sea verdad hablando generalmente , no obstante el que en nuestro caso , aunque no lo existiesse tan eficazmente la disposicion del Testador , sea mas vtil Congregacion de Clerigos que la Congregacion de Mugerres Seglares , en la forma , y con la discrecion que esta quedò dispuesta , si se indiuiduan las razones , se hallarà que es vn concurrir à bulto ; porque si la Congregacion se à de componer de Clerigos , como los tuuo al principio , hombres ya hechos , y que por caridad se aplican al bien , y provecho de las Almas , que mas le va à la Republica que se sienten en el Confessorio desta Iglesia , y que de nueue à costa suya se à de fundar , que en los de otra qualquiera que ya este fundada , ni de que vtil le puede ser à la Ciudad el que mañana querràn Iglesia , y muy sumptuosa , de que ya à dias tienen formada planta , y que esto salga , y se les añada à los vezinos , à mas de las continuadas limosnas , que son mas que las que obtienen muchas otras Comunidades ; y si no , vease , y se hallarà . Pero el que huuiesse vna Congregacion de Mugerres Seglares , donzellas Nobles , y honestas de hasta diez , ò doze , ò mas con el tiempo , al modo del Colegio que dizen de las

Ni-

Niñas , que es el aliuio de la Ciudad de Granada , y de las hijas de la gente mas honrada de aquella Republica , esta lo podia ser con el tiempo , y aun desde luego. Esto si fuera de vtilidad , y de importancia summa , porque cada dia se por noticias se encuentran en los confessorios donzellas Nobles , y huerfanas , y con deseos de lo mejor , y viuir en castidad , y por no tener medios para entrar en vn Conuento , ni para passar con decencia , viuen expuestas à los peligros ; y destas casas con renta suficiente , y mas teniendo Patronato dotado para Confessor docto , y experimentado , à cuya discrecion estuuiessen sugetas , ojalà que huiessè muchas ! Y que tal Congregacion estè prohibida , no me lo darà la parte de los dichos Clerigos , yo si le darè muchas que son edificacion , y exemplo , como son en Granada , en Toledo , en Seuilla , y en Salamanca , con titulo de Huerfanas de Nuestra Señora de la Concepcion. Y caso negado que lo estuuiessè , como queriendo el Testador Clerigos Misioneros , y esto en segundo lugar , discurrieron , y se passaron à buscar Regla aprouada , qual es la de señor S. Felipe Neri , debaxo de que viuir , aunque segun ella no pueden hazer Misiones ; porque auiendo querido el Testador Mugerres honestas , y congregadas , y esto en primer lugar dexandolas ya señaladas , no se passaron à buscar Regla aprouada , qual es la de qualquier Religion descalça , y quizá huiera forma , como la huuo para lo que el Testador no quiso tan aprisa , y los Albaceas desearon ? Fuera de que parece que si se nota se echarà menos la mano de Dios en hazer florecer lo comenzado en orden à Congregacion de Clerigos , porque lo que hemos visto es , que auiendo entrado los Sacerdotes mas exemplares del Pueblo , que no nombro por su modestia , en cuya atencion se mirò esto en sus principios , assi por los señores Iuezes , como por los demas con rendimiento de juyzio , y summa veneracion , que ya oy todos se han retirado , y viuen , aunque fuera de la supuesta Congregacion ,

en los mismos empleos ; y nosè que sea otra la causa que, ò especial providencia, ò auer nacido del escrupulo el auerse retirado, por auer reconocido la verdad desta materia , que antes de examinarla se le suponía por muy segura: y dize muy bien con esto el que aunque el Padre Preposito sea apto para gouernar à muchos, no lo puede ser para gouernarse à sí, ni seguirse por su dictamen; (33) y en medio desto no se hallará que aya llegado el dicho D. Dionisio cõ la indiferencia, y rendimiento (que deuiera) à saber que ay, y que sienten sobre esta materia tantos, y tan doctos Maestros timoratos, de ciencia, y experiencia como componen el Venerabilissimo Clero de Granada, y encierran tantos, y tan Religiosos Claustros.

16 Lo vltimo que supongo es, que aunque saliesse con el pleyto la parte de los dichos Clerigos, que no es posible, si no es en fuerza de ardidés, y dilaciones, (34) ò à causa de ser la otra parte tã debil que por indefensa le pierda, afirmo que aun en tal caso no pueden con buena conciencia quedar gozando la renta, y casas, sino es que estàn obligados, en particular los Albaceas, à restituir, reponer, y reintegrar à la parte de la començada Congregacion de Mugerés à su primer estado, para que mediante esto consigán lo que si no huieran sido despojadas huieran obtenido. La razon es, porque ademas (de que como prosiguieron cerea de nueue meses, huieran en adelante proseguido sin contradicion alguna) quien puede dudar que si los dichos Albaceas no las huieran desquiciado por sí mismos, y sin autoridad de Iuez, de aquella possession tal qual, y que si el señor D. Fr. Francisco de Roys las huiera hallado en sus casas, se huiera (segun la justificacion de sus autos aora confirmados por el señor Nuncio) y continuado la començada Congregacion, y estuuiera oy formada del todo? Luego si de auerles quitado aquella possession, sea la que la otra parte se quisiere pensar, nace como de vnico principio el que oy no estè puesta en forma la començada Congregacion, y

(33) *Philemon Poëta.*
Homini facile est alijs
consulere;
Ipsi verò præstare dif-
ficilis res est.

(34) *Leg. 4. §. 1. ibi:*
Hac enim verecunda cogitatio eius qui lites exaceratur non est vituperanda, sed eius dumtaxat quicum rem habere vult litem ad alium transfert, ut molestum aduersarium pro se subiciat. *ff. de litem iud. m. l. 2.*

(35) *Leg. cum quis 31. ff. de dolo, ibi: Cum quis persuaserit familie meae, ut de possessione decedat, possessio quidem non amittitur, sed de dolo malo iudicium in eum competit si quid damni mihi accesserit. Et ibi Anton. Fab. in Rational.*

(36) *Leg. 1. §. siue 24. ff. de vi, & vi armat. ibi: Siue autem corpore, siue animo possidens quis deiectus est, palam est eum videte et non videri: idcircoque si quis de agro suo, vel de domo processisset nemine suorum relicto mox reuertens prohibitus sit ingredi, ipsum praedium, vel si quis eum in medio itinere detinuerit, & ipse possiderit, videte et non videri; admissi enim ei possessionem, quam animo retinebat et si non corpore.*

de que no la tengan los Albaceas son causa; quien ya no ve que este daño, y declarado perjuzio à estado por los dichos Albaceas, contraviniendo à su obligacion, y que deuen en conciencia resarcirlo, quitandose del medio, y haziendo lugar à la otra parte para que obtenga lo que si no fuera por culpa de los Albaceas, que les deterioraron su derecho (priuandose de la mejor condicion de poseedores) huuieran sin duda conseguido? Fuera de que aun en lo rigoroso juridico no quedan fuera desta obligacion, por quanto para que huuiesse de entrar la parte de los dichos Albaceas, ò Congregacion de Clerigos, que toda se compone del Padre Preposito, que fue vno dellos, à poseer, como entrò, las dichas casas, ò para tenerlas vacias, persuadiò con arte à que la otra parte las dexasse libres, ò las quatro Mugerres, aquel mismo dia fallieron de las casas en que habitauan, y al boluer las hallaron ocupadas, ò las detunieron por el medio tiempo para que ya la parte de los Clerigos dentro, fuesse mas dificultoso el recurso. Siendo, pues, assi (que no pudo dexar de ser en alguno de los tres modos) en todos estos casos le competen los remedios de la accion de dolo, (34) y del interdicto unde vi; (35) y en qualquiera de losquales tienen lo bastante para deuer ser reintegradas: y no pudiendo de vanecerse esta realidad, ni dexar de ser por mas medios que para conseguir busquen, el que este derecho estè radicado en la otra parte, es cierto que aquellas casas, y las rentas, al oido de la razon, y si consultamos con la verdad, estàn dando voces por las quatro Mugerres de que se componia la Congregacion comenzada, como por su propio dueño, y esto me parece que à de ser lo que hemos de ver el dia del Iuzio. Con que si por no poderse pronar el despojo, y como esto fue, ò por no auerles dexado modo para intentar estas acciones, ò por auerlo dispuesto de forma que aya pasado el pleyto diferentes circunstancias, las Mugerres no pueden conseguir lo que mediante los tales remedios de Derecho con-

figue-

figuierán en orden à lo possessorio, poco importará para la seguridad que salgan con el pleyto la parte de los Albaceas, por que ay muchas cosas en que respeto de sus circunstancias no es lo mismo conseguir en justicia que poder obtener en conciencia. Y si huuiere algun hombre docto, y timorato de los que como Maestros corren cõ general apro-uacion, que sin mas que lo que esta narratiua dà de si à fauor de la començada Congregacion de Mu-geres se atreua à assegurarles la conciencia à los Albaceas, tomando sobre la suya la grauedad desta materia, y firmasse este papel, yo cierto me alegraria, por que tuuiesse algo prouable à su fauor la parte de los dichos Clerigos, que si he de hablar lo que siento, no dexa de asustarme algo lo que sucedió à Filipo, Canciller de Paris, hombre doctissimo, que apareciendose al Obispo Parisiense que era en su tiempo, y se hallò à su cabecera persuadiendole mudasse de sentir, le dixo se auia condenado (36) por no tomar su consejo, y por seguir con tenazidad la opinion de que se podian obtener sin dispensacion muchos Beneficios Ecclesiasticos, lleuado de la conueniencia, y adhesion que tenia à los emolumentos de sus Prebendas; y se refiere tambien que no faltauan Teologos, y Iuristas que condescendiendo se lo afirmauan. Pues què serà donde tambien ay emolumentos, y donde dudo mucho aya alguno que lo afirme, mas que vn estar asidos dichos Albaceas à su dictamen, y parecerles que es algo auerlo podido mantener judicialmente, quando para nada, por ageno de la razon que sea, si se quiere defender justo, ò injusto à falcado apoyo! (37) Y mas si lo apadrina el zelo, y la autoridad. Pero gracias à Dios que està el Padre Preposito donde no por su respeto, aunque tan grande, si quiere, dexaràn de defengañarle.

17 Y por que si puede conduzir, y no malograr algun tiempo que entre las fatigas de la Iuriprudencia he dado à Libros Misticos, digo, que en vn hombre como D. Dionisio, de quien saben todos,

(37) *Gouët, in suo Clippo Theologiae tom. 3. Dissert. de cõscientia probabiliorum tit. 2. fol. 272. d. sed quam noxia.*

(38) *Brauo, de Rege, & Reg. Rat. Nemo est iniustus sine Aduocato, & lege litigator. Mariana, in Opuscul. de spectacul. ibi: Et est miserum negari non posse, quod pudet confiteri nihil esse tam abhorum, quod à Theologo aliquo nõ defendatur.*

(39) *Matth. 5. 40. Et si
qui vult tecum iudicio cō-
tendere, & tunicam tuam
völlere, dimitte ei, & pa-
lium.*

dos, y yo por noticias, que de todo su coraçõ de-
feca el acierto, y la mayor perfeccion (dexo à parte
à D. Francisco de Mendoza, que me dicen es vn
Angel en su obediencia, y costumbres) en vn su-
geto pues de tal calidad, y que està tan à los ojos
de todos, aunque le mouiessen pleyto, no digo yo
sobre vna cosa como es esta, y tan dudosa, sino es
aunque fuesse sobre quitarle el mismo manto que
trae en los ombros, quanto mas loable, y mas con-
forme al Euangelio (38) fuera el darle de bueno
à bueno, que no meterse en litigios, ni salir à la de-
fensa, y de quanta mas edificacion huuiera sido
(y lo fuera) para los que esperamos el exemplo? Y
si en los que tratan de perfeccion lo propio deue
dexarse por no pleytear, segun la enseaõa de
Christo Señor Nuestro, como serà conforme à su
doctrina hazer lo ageno tan mio que me impida à
seguir, y practicar su consejo? Y no hallo yo que
aya sido otra cosa en el Testador aquel dezir en
su testamento à sus Albaceas: *Puedan nombrar per-
sona que defienda, y litigue*, si no es que à fuer de
Maestro, y Padre espiritual de los dichos D. Dio-
nifio, y D. Francisco, vn querer aconsejarles hasta
en muerte la abstraccion, y verdad, bien entendi-
da, que tanto en su vida les persuadiò, dando pro-
uidencia por este medio (aun quando mandaua
se litigasse) para que fiando los Albaceas semejan-
te cuydado de otro, se conseruassen sin desdezir
de la perfeccion en su quietud, è interior retiro; y
si por lo que deseaua tanto como es la Congrega-
cion de Mugerres, y dispuso fuesse primero, no los
quiso meter en pleytos, por lo que no quiso el Tes-
tador sino es despues, que es la Congregacion de
Clerigos, como los querria ver exteriorizados en
declarado menoscabo de su espiritu? Porque, è
hemos de mirar al dicho D. Dionifio del Barrio co-
mo hombre, è lo hemos de mirar como Ministro
Euangelico, Maestro de espiritu, y que su empleo
es en palabras, y obras enseaõarnos la perfeccion!
Si como hombre, claro està que el ser Albacea, el
mezclarse en las disposiciones, y bienes del Tes-
ta-

142
 fador, el defenderse, y defenderlos, y mas quando
 es con el fin, en su entendet, de que de llegar, y
 conseguir se à de seguir mucho bien à las Almas.
 Claro està que esto es muy bien, y que cada dia lo
 vemos en el mundo, y que sino huiera quien to-
 mara estos cuydados no pudiera gobernarle; però
 si lo hemos de mirar como à quien à fuer de ense-
 ñarnos la perfeccion deve practicarla, y distin-
 guirse en algo (y aun en mucho) en su modo de
 obrar de los que andamos embueltos con nuestros
 fines particulares en otra linea de cuydados. Bien
 me parece à mi que huiera sido mas conforme à
 ella, y à la enseñanza de Christo Señor Nuestro,
 que es negacion, y aniquilacion, no intentar nada,
 sino es dezir: *Esta es la disposicion del Maestro D. Pedro
 de Torres; que dice el Prelado: Que se haga esto, pues
 hagase; que dice despues, que no, sino es que se haga es-
 toto, pues hagase esto: porque la humildad, y la
 indiferencia, que son el nacer donde, solo, se con-
 ferua la virtud (si es que es virtud) y la verdad del
 espiritu, ni se afie, ni deve asirse à estremo alguno,
 aunque sea tan puro, y excelente como el bien es-
 piritual del proximo, porque dexa de serlo, y pas-
 sa de indiferencia humilde à propia voluntad, y
 juyzio propio que es soberuia, y este es detri-
 mento conocido; y lo que yo he leído en la Guia
 Espiritual del Padre Molinos, libro no para todos,
 y solidissimo, es: (40) Nunca es bien amar à tu pro-
 ximo con detrimento de tu espiritual bien; el agradar à
 Dios con sensillez à de ser el unico blanco de tus obras; este
 à de ser tu unico deseo, y cuydado, procurando templar
 tu desordenado fervor, para que reyne en tu Alma la tran-
 quilidad, y paz interior; el verdadero zelo de las Almas
 que has de procurar à de ser el amor puro à tu Dios; este es
 el fructuoso, el eficaz, y el verdadero, y el que haze mi-
 lagros en las Almas, aunque con voces mudas; el que
 atiende à si mismo por Dios haze el todo, porque vale mas
 un acto puro de interior resignacion que ciento, y aun mil
 exercicios de propia voluntad. Y añade lo que es mas
 del caso: (41) O quantos, pagados de si mismos, em-
 prenden por su proprio parecer, y juyzio este (à aquel) minis-*

(40) Pat. Molin. lib. 2.
cap. 3. §. 13.

(41) Eodem lib. & cap.
§. 27.

teria, y en vez de agradar à Dios, vaciar, y despegar sus Almas, aunque hagan algun fruto en el proximo, se llenan de tierra, de paja, y de estimacion propia. Estote quieta, y resignada, niega tu juicio, y deseo, abismote en tu insuficiencia, y en tu nada, que ai solo està Dios, y la verdadera luz, tu dicha, y la mayor perfeccion. Què tendran, pues, que ver con esta verdad tantos baybenes, y remocion de afectos como aurà padecido (y es forçoso padezca) el inconstante baxel de vn coraçon humano, què luz pura, y que no sea sombra puede acrecerse entre la tempestad de varios pensamientos en que para discurrir, adaptar medios, y obtener fines aurà fluctuado, y fluctua la inquieta imaginacion, quando vn S. Bernardo, saliendo con tan rara abstraccion que solia passar rios sin saberlo, afirma de si que no bolvia à la celda como salia. O, y como touiera yo al Padre D. Dionisio por muy otto, aunque no se tratò, si (sin salir de su retiro en que antes me dizen se conseruaua) huuiera obrado en esta materia, y aora obrara como se pudo, y se puede! Què exemplo de humildad no diera al mundo si aniquilandose, y dexandolo caer todo hiziera sin mas contienda, lo que el señor Nuncio de tu Santidad le manda, sin dexarse llevar de los que lisonjean, ò por afectos hablan al gusto, ò porque no tienen la obligacion que el Padre D. Dionisio de obrar con tanta perfeccion, ni la alcançan?

18. Esto supuesto en quanto à los tres Articulos a que se reduzen los tales Apuntamientos, si he de hablar despreciando lo que no importa, y para los señores Iuezes, que tienen mucho à que aprender, y son Lerrados, respondo breue diziendo, que lo que se intenta probar en el primero, que es, que esta tal Congregacion de Mugeres Seglares virtuolas, y honestas este prohibida por falta de licencia, es falso, porque no queria pedido los Albaceas como deuieron, prosiguiendo el pleyto, y apelando, y denegarla el señor D. Diego Escolano sin citacion de la parte interesada de la Congregacion de Mugeres, mouiada de relacion sin iusticia,

no

ca. del ... (ca.)
2. 2. 2. 2. 2.

ca. del ... (ca.)

no es lo mismo que no tener licencia, sino es un nuevo, y mayor motivo para que reconocida la simulacion se conceda, como ya esta concedida asist por el señor D. Fr. Francisco de Roys, como por el señor Nuncio de su Santidad, y dado por nulo quanto el señor D. Diego Escolano hizo: fuera de que ni el Concilio, ni la Bula, ni menos la ley de la nueva Recopilacion, que alegan, hablan en los terminos de nuestra Congregacion, como puede verse del contexto de estos lugares; antes bien, respeto de que las razones de que se motiuan para sus prohibiciones no se hallan en nuestra Congregacion, por consiguiente la aprueban. Y porque se vea mejor el motivo de la ley del señor Enrique Quarto, de que como a escondidas se a tomado aquel pedazo que cita, comienza, y dize assi: (42) *Porque muchas personas de malos deseos, deseando hazer daño a sus vezinos, o por executar la mal que venia juntan Cofradias, &c. pero en sus hablas secretas, y conciertos tiran a otras cosas que tienden en mal de sus proximos, y escandalos de sus Pueblos. Esto, pues, que hablan tan solamente de Cofradias, y por los perjudiciales fines que en la misma ley se expressan, y de que se motiua la prohibicion; tiene a caso que ver con la Congregacion de Mugerres Seglares virtuosas, y honestas, ni con los motivos tan justos que al Maestro D. Pedro de Torres para obra tan piadosa le mouieron? Claro esta que no; y pues mucho menos pueden adaptarse los demas lugares, siendo cierto que cessando el fin de la ley (como cessa en nuestro caso) cessa la ley, y su disposicion. (43)*

(42) Leg. 3. titul. 14. lib. 8. Recopil. de qua infra num. 25. & 34.

19 Al segundo Artículo digo que lo que se intenta prouar en el, que es, que el testamento del Maestro D. Pedro de Torres, que no todo no dexó cosa alguna a disposicion del Prelado, y sino que en quanto pudo se apartó, como se reconoce assi de dezir que sea la Congregacion de Mugerres SEGLARES, y se desienda en todas instancias, como en dexarles a ellas misma la facultad de nombrar Capellan, y Patrono. Dize, pues,

(43) Barbof. Axiomas. Jur. Axiom. 136. num. 3.

país, que en este testamento tiene arbitrio el Pre-
 lado, y que puede hazer inmediatamente contra
 lo que el Testador dexò dispuesto, y anreponer lo
 que el Testador pospuso en perjuizio de parte.
 Esto es absurdo, porque fuera darles à los Prelados
 vn supremo dominio en las haziendas de todos,
 quem à su Santidad le concedemos, y no auia pa-
 ra que hazer testamentos, sino es que el Prelado
 dispusiese de la hazienda de cada vno à su volun-
 tad: y los terminos en que hablan los Autores, cu-
 yos lugares estàn citados à terazos, son distintissi-
 mos de nuestro caso, como luego se verá, y de lo
 regular de qualquier vltima disposicion, porque
 de otro modo no huiera cosa fixa en las vltimas
 voluntades: pues que el andar tomando esquinas,
 y dezir, que si es que no sugerò el Maestro D. Pe-
 dro de Torres su disposicion al arbitrio del Prela-
 do, que à lo menos lo podia hazer el Prelado en
 fuerza de commutacion, quando lo que alega la
 parte de los Clerigos en su peticion de onze de
 Mayo de setenta y vno para obtener la licencia, y
 en lo que la dicha licencia del señor D. Diego Es-
 colano dada al siguiente dia se funda, es en dezir, q̄
 respeto de auer se denegado la licencia, y ser llega-
 do el segundo caso de la Cõgregacion de Clerigos,
 se les denia conceder, y concedia, y con semejante
 inteligencia, si es que era llegado el segundo caso,
 como su Ilustrissima lo entendió, no huuo, ni pudo
 auer necesidad (44) de commutar, ni tampoco
 sobre que; y assi, no pudo ni aun ofrecerse à su
 Ilustrissima la tal commutacion, y que sin auer se le
 ofrecido, ni auer querido aya commutado, es caso
 bien particular; y aun (caso negado) que su Ilustris-
 sima huuiese tenido tal intento, no pudo hazer se
 la commutacion sin causa publica, vtil, y necessa-
 ria, y sin que antes se prouasse, y que en nuestro ca-
 so ni la huuo, ni se prouò es cierto, como queda apu-
 tado, y despues mas latamente se verá. *

(44) Frustra precibus
 impetratur, quod iure
 communi conceditur: leg.
 x. C. de thesaur. lib. 4o.
 Ley. 1. ff. ad municip. Dom.
 Valent. consil. 69. nu. 83.
 Escob. de Ratiocin. cap. 6.
 num. 29.

* Infra à numer. 38.

2o El tercero Artículo intenta prouar que
 los Albacarras no deuieron apelar de la denegacion
 de la licencia, ni han falcado en manera alguna à

su obligacion; fundase en los principios, y verdad
 de los dos Articulos antecedentes, con que ya se
 ve la que podrá tener, y assi no me canso. Aunque,
 si, me admira que gasten tanto tiempo, y discus-
 sos en si por ser, ò no ser mejor se podrá hazer es-
 to, ò aquello de los bienes del Testador (aqui de
 Dios, y de la razon.) Estos bienes del Maestro
 D. Pedro de Torres los ganaron los padres de los
 Albaceas, y Patronos para que tan à su libertad
 puedan hazer, ò dexar de hazer? Porque yo no
 he visto nunca que se le ande adiuinando por pre-
 sumptas la voluntad al Testador (y mas en daño
 de parte) quando la dexò tan clara, y tan expresa
 en orden à cosas que no ay embaraço, ni el menor,
 en que se executen, como los Albaceas den li-
 cencia! (que esta sola es la que à la Congregacion
 de Mugeres le falta, aunque han dado en dezir que
 la del Prelado.) Y porquè, señor, se duda? Por vna
 interpretatiua de que si inuiera concurrido tal cir-
 cunstancia, era muy posible que el Testador hu-
 uiesse querido otra cosa, sin reparar que en VN
 HOMBRE, y tan de veras como era D. Pedro
 de Torres, no era facil, ni verosimil que mudasse
 de sentir en orden à que no fuesse especifica, y
 efectiuamente Congregacion de Mugeres Segla-
 res, por mas que D. Dionisio del Barrio se lo di-
 xesse, quando sabemos que no para otro fin auia
 dispuesto las casas en que las dexò, y que muy de
 espacio en vida lo auia mirado, y dado parte à los
 Albaceas; y mas quando respeto de ser ella por si
 obra tan piadosa, y el Maestro D. Pedro de Torres
 varon exemplar, y de tanto trato interior con
 Dios, no es muy ageno de la razon si presumiera-
 mos que auia sido inspiracion particular del Cielo,
 antes que persuadirnos, como quieren los Alba-
 ceas, à que se mudaria con tanta facilidad el Tes-
 tador. Pero en medio desto, y que no ay texto
 mas expreso que la razon natural, (45) por si
 los que tienen tiempo, è inteligencia de los De-
 rechos quisieren ver el todo desta materia mas
 bien fundado, passome à responder à dichos Apun-

(45) *Querere legem ubi
 adest ratio naturalis est
 infirmitas intellectus: leg.
 scire oportet, §. sufficit.
 ff. de excusat. tutor.*

ramientos mas en forma, y tengan paciencia, por-
que he de desembolver todas las doctrinas con
que procura la otra parte paliar su intento, para
que se vea en limpio la mente de los Doctores.

(*****)

RESPONSE AL primero Articulo de los Apunta- mientos hechos à fauor de la Con- gregacion de Clerigos de S. Felipe Neri.

21 **M**VCHO Importarà à la parte de dichos
Clerigos olvidar lo estudiado en di-
chos Apuntamientos, por ser medio
necesario para que sin pertinacia (46) oyga en
esta Respuesta verdades desnudas de afeyte, y ves-
tidas de razon. Advierta, pues, lo que dize Dio-
genes, (47) y lo que en este luridico Discurso irà
diziendo en satisfacion de lo alegado en dichos
Apuntamientos, porque las evidencias de que me
valgo, por ajustarse todas al caso, sin dexar algo en
ellos con firmeza, ni aun sospechada, (48) cre-
han de abrir camino real à la Verdad, y à la inteli-
gencia de la mejor justicia.

(46) *Laurentius Sarius
in Supplem. Chronic. ad
ann. 1509. ibi: In primis
cauendum est hominibus
Religione Christianis, ut
ne in defendenda opinione
sua, & aliena opugnanda
nimium sint pertinaces.*

(47) *Diogen. in Antif-
then. Vita. Quenam es-
sent disciplina magis ne-
cessaria? Mala de discere.*

(48) *Casiodor. lib. 5. Va-
riar. epist. 24. Negligen-
tia vitium est presumptio-
nes relinquere, quas iura
praecipiant amputare.*

22 Auiendo en el num. 3. y 4. referido las
clausulas del testamento del Maestro D. Pedro de
Tortes, que sobrauan para defensa, descubriendo
repetidas ansias por el buen suceso de la Congre-
gacion de Mugerres Seglares, para huir el cuerpo
à los cargos que la conciencia les haze, dizen en
el num. 7. que para que no se les imputasse à los Alca-
baccas omision, o descuydo en executar la vo-
luntad del Testador, presentaron hasta tres peti-
ciones ante el señor D. Diego Escolano, solicitando
por ellas la licencia para la Congregacion de
Mugerres, y vista la denegacion de dicho señor,
dizen: *Que determinaron los dichos Patronos fundar la*

Congregacion de Clerigos, assi por auer llegado el caso que el Testador preuino de no fundarse la Congregacion de Mugeres, &c.

23 Ahora, pues, vamos à la verdad. Si los Albaceas sollicitan cumplir exactamente con la obligacion de tales; por què à vista de dicha denegacion no hazen todas las diligencias que por Derecho se permiten, y pudieron executar para este fin? Como no interponen apelaciones desta repetida denegacion, implorando el Real Auxilio en caso de no diferir à ellas dicho señor Arçobispo, como lo supieron hazer contra los autos del señor D. Fr. Francisco de Roys, estando ya possyendo con titulo de Congregacion de S. Felipe Neri? No se sabe.

24 Me diràn que no lo hizieron por ser materia inapelable. A que replico. Lo primero, que se pudo apelar de dicha denegacion tan justificadamente, que se deuia conceder la apelacion, y admitirle en ambos efectos, como despues se manifestarà; * y quando fuera inapelable, que no lo era, les quedaua el recurso de querrela, suplicacion, ò nulidad, (49) segun leyes del Reyno, y doctrina corriente de los Doctores. Lo segundo, que el que la materia fuesse apelable, ò no, no lo han pretendido persuadir hasta aora que lo hazen en estos Apuntamientos; y si entonces estudiaron el punto para obrar, se puede presumir lo harian con animo de hallar conclusion que los excusasse de apelar, pues tan facilmente se persuadieron à lo que todos Derechos contradizen, sin consultar Abogados, que como Oraculos de la Republica (50) les dixessen la determinacion de Derecho. Luego se conoce que solo deseauan encontrar algun color de dificultad en la execucion de dicha Congregacion de Mugeres para desvanecer la intenció del Testador. Pero à lastima, que no se lo auia merecido con ellos!

25 La proposicion del primero Articulo, en que la parte de dichos Clerigos pretende prouar no pudo tener fuerza de Congregacion la que en

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page]

* *Infra à numer. 60) cum sequentib.*

(49) *Leg. 1. & 2. tit. 19. lib. 4. Recop. leg. 6. tit. 18. eod. lib. vbi late de uenud.*

(50) *Cicer. 1. de Orat. Sine dubio de mus Iuris-consulti totius est Oraculum Cinitatis.*

(51) *Leg. 3. titul. 14. lib. 8. Recopil.*

(52) *Concil. Tridentin. Sess. 25. de Regul. cap. 3. Rodriguez, tom. 1. Regular. quest. 23. artic. 7. & tom. 2. quest. 49. artic. 3. & 4. Portel. de Dub. Regular. verb. Monasterium, num. 5.*

★ *Supr. numer. 10.*

(53) *Dom. Valenzuela Velazquez, consil. 18. num. 19.*

★ *Supr. num. 11. & 13.*

(54) *Machado, lib. 4. part. 6. tractat. 7. doc. 3. num. 4.*

(55) *Barbos. de Potestat. Episcop. allegat. 26. num. 2. & ibi refert decisum.*

(56) *Dom. Salgad. in Labrynth. Credit. part. 1. cap. 35. num. 33. Tello Fernand. in leg. 49. Tauri, num. 11.*

(57) *Azcuedo, in dict. leg. 3. num. 12. ibi: Nam secundum Abbatem in cap. 1. de elect. in fin. omne Collegium pium est a probatum à iure.*

en vida començò à fundar el Maestro D. Pedro de Torres, por no aver precedido Facultad Real, ni licencia del Ordinario, como la ley del Reyno, (51) y el Santo Concilio (52) disponen, aunque el Testador la llamasse así, y que por esta causa no pudo dicha començada Congregacion ser parte en tiempo alguno para dener ser citada, y oida (esto añade en el num. 35.) es sin fundamento, porque como queda dicho, ★ no es esta fundacion de las que necesitan de licencia, y así cessa todo este mal discurrido Artículo; y aun quando se necesitasse devian presumirla dada, cõservando las dichas Mugeres en la pacifica posesion que gozavan; pues ignorando, que no denierá, los Albaceas las diligencias q̄ en esto suria hecho la prudencia, y desseo de D. Pedro de Torres para asegurar su Congregacion de Mugeres, devian dexarla así, pues el ratico permiso del Ordinario y el transcurso de tiempo le sobtrara para su establi- dad, (53 y duracion, de q̄ ya hemos dicho arriba. ★ Pero caso negado q̄ la necesitasse para su firmeça, y seguridad, por los motivos que refieren Mach- do, (54) y Barbosa, (55) à exemplo de otro qualquier acto que para su perfeccion necesite de autoridad de superior, segun Salgado, y otros. (56) Con todo esto tiene aquella fundacion, tal qual, que dexò el Testador començada mucho derecho en los bienes que le dexò por su testamento, aunque no lo à querido advertir la parte de los Cle- rigos, para cuya evidencia advierto, que llamando dicho D. Pedro Congregacion en sus clausulas à la que para su perfeccion damos caso faltasse la li- cencia del Ordinario, habló con tanta propiedad como pudiera Papiniano, porque todas las Juntas, Colegios, Cofradias, y Congregaciones que se ha- zen para buen fin, y exercicio de obras piadosas, y aumento de perfeccion, si estas no llevan mezcla de daños ajenos (que es lo que cautelò, y previno la ley del Reyno) están por el mismo caso que las forman, y crigen aprouadas por Derecho, segun Abad Panormitano, y Azcuedo; (57) y esto,

aunque el Colegio, Junta, ò Congregacion sea de Mugerres Seglares, (58) y por ser de tanta estima, y provecho en las Republicas dizen Inocencio, (59) y otros, que no se necessita de licencia del Ordinario para fundarlas, y que pedirla la ley del Rey no, y Santo Concilio solo es por los daños que se podian originar; (60) y por esta causa dize Mantica, à quien refiere Barbosa, (61) que dezidiò la Sacra Rota no pudiessen los Obispos impedir las Erecciones de lugares pios sin causa muy justa.

26 Y aunque dixeramos que el Maestro D. Pedro de Torres fundò Congregacion de Mugerres sin preceder dicha licencia, caso negado que la necesitasse, no era este tan gran delito, que en pena del deuiera darle por nula la tal fundacion; pues siendo esta misma licencia tan precisa en los Mayoraes, que la necesitan, que sin ella es nula la fundacion, (62) puede su Magestad confirmar los que sin que precediesse se hubieran fundado, (63) con que pudiera hazer lo mismo el Ordinario, (64) y en este caso pudiera tambien llamarle Congregacion para manifestar su intento, y declarar à quien nombraua por su vniuersal heredero. (65) Y aunque estas quatro Mugerres, que componian la Congregacion fundada, ò començada à fundar, pudieran como espejos, y representantes del Testador acetar la herencia, y sus bienes, para que como en causa propia solicitassen la perfeccion que la Congregacion necesitaua en la autoridad del Prelado, como lo deuen hazer los testamentarios de las causas pias, que reniendolas vezes de herederos, no como entiende Inocencio, à quien siguen Couarruuias, y otros, (66) sin para solicitar quanto conyenga para su execucion, (67) acetan las herencias, y representan la persona del Testador, y por esta causa

(58) *Azened. ibid. num. 15. ibi: Imò & Collegia in Mulierum laicarum reperita approbatam.*

(59) *Innocent. in cap. de elect. de excess. Pralat. Crauet. c. 3. nu. 20. Decian. tom. 2. de elect. lib. 7. cap. 20. num. 13.*

(60) *Azen. in dict. leg. 3. tit. 2. 15. ibi: Liceret etiã sine Prædictis auctoritate has congregare, tamen quia multa mala ex hoc oriri possunt &c.*

(61) *Barbos. de Potest. Episc. allegat. 26. num. 2.*

(62) *Leg. 3. tit. 7. lib. 5. Recopil. Dom. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. nu. 1. Caued. decis. 2. nu. 3. part. 2. Auton. Gabr. lib. 1. com. nu. tit. de clausul. conclus. 1. num. 63.*

(63) *Leg. 42. Taur. Dom. Cas. tit. lib. 5. Controuers. cap. 89. num. 2. 34. & cap. 67. num. 69. Mier. de Mayorat. quest. 66. num. 3. Gutierr. lib. 3. Practica quest. 11.*

(64) *Azened. in dict. leg. 3. tit. 2. 15. ibi: Vel saltem sine confirmatione Episcopi.*

(65) *Barbos. axiomat. 148. num. 1. Tusch. tom. 5. litter. M. concl. 199. Dom. Larr. decis. 60. num. 5.*

(66) *Innoc. in cap. cã tibi de testam. sequuntur Couarr. Peralt. Villalob. Azened. & alij quos refert Carp. de Execut. Testam. lib. 2. cap. 10. num. 9.*

(67) *Carp. dict. cap. 10. numer. 20.*

(68) *Spin. de Testam. gloss. prin-
cip. 3. Ball. consil. 200. col. vl-
tim. lib. 2.*

(69) *Leg. nam & ita 39. ff. de
adopt. ibi: Adhibitis etiam his,
qui contradicent Guid. Pap. con-
sil. 119. nu. 2. Gutierr. 3. Pract.
quest. 37. num. 12.*

★ *Supr. numer. 6.*

(70) *Cap. cū inter de elect cap.
quanto. 63. dist. Abb. consil. 2. 5.
Barbos. lib. 3. vot. 97. num. 68.
Moez, in cap. auaritia de elect.
in 6.*

(71) *Cap. quia diuersitatem de
conces. Præbend. cap. ex parte,
de privileg.*

(72) *Rodrig. Quest. Regul. tom.
2. quest. 15. artic. 12. Partel.
tom. 2. resp. Moral. part. 2. cas. 4.
num. 4. Barbos. lib. 2. vot. 36.
num. 10.*

(73) *Dom. Molin. de Primog.
lib. 10. cap. 5. num. 40. Spin. de
Testament. gloss. 4. princip. à
num. 29.*

(74) *Leg. vnum ex familia, §.
sed si fundum, de legat. 2. Dom.
Molin. lib. 2. cap. 4. num. 9.
Pat. Molin. de Instit. & Iur.
tom. 3. disput. 592. Aluarad.
de Coniect. Ment. Defunct. lib. 2.
cap. 2. Dom. Castill. tom. 5. Con-
trau. cap. 161.*

(75) *Cap. cum M. Ferrar. 9.
de consil. ibi: In præiudicium
alterius, cap. quamuis, de res-
cript. in 6. Valesius, consul-
tat. 72.*

tuuieran el dominio, y propiedad de dichos bienes dichas Mugerres, (68) solo perñadirè el derecho tan cierto, y verdadero que en dichos bienes tenia la Congregacion començada, y por ella las quatro Mugerres que dexò nombradas el Testador, para que por esta causa, no auiendo sido citadas al tiempo de admitir la Congregacion de Clerigos, para que assi fuesen oidas en su defenfa, deua declararse por nulo (69) todo lo actuado en orden à dicha admision de Clerigos, como lo à hecho el señor Nuncio por su auto, que queda referido. ★

27 Lo primero, tenian notorio derecho las quatro Mugerres que el Testador nõbrò, y en su vida gozauan ya de sus casas por la eleccion que dellas hizo, para que siendo las primeras, como Fundadoras de dicha Cõgregacion, gozassen agradecidas de su piadosa liberalidad; (70) pues es tan cierto el derecho que cria la eleccion, que la confirmacion del superior no la aumenta, (71) y deue ser citado el electo ante el confirman- te, si se arguye defecto en èl. (72) Ademas, que deuiendo los Albaceas del Maestro D. Pedro de Torres defender su disposicion en todas instancias, defendieran tambien, si huuieran cumplido en esto, el derecho que estas Mugerres tenian, pues deuieran ser siem- pre las primeras, y assi se manifiesta que lo tenian por la eleccion que dellas hizo por si, como pudo, (73) y como tambien pudiera por sus Albaceas. (74) Y para que no parezca auia algun vicio en esta eleccion, por no estar al tiempo que la hizo con toda su perfeccion la Congregacion referida, puede seruir de similitud la prouision que se haze de la Prebenda que à de vacar despues, en que es notorio se adquiere desde luego derecho, y en èl se puede considerar perjuizio. (75) Assi, pues, dichas Mugerres pudieron adq^u

rir, y adquirieron derecho en dichos bienes, sobrada causa para introducir nulidad en todo lo obrado à favor de dichos Clerigos.

28 Ni es nuevo que vn derecho fundado en vna esperança justa deua atenderle mucho, y su poseedor pueda comparecer en juyzio para su defensa. (76) Así el hijo si está preso, ò necessita de alimentos, puede pedir que el padre le señale, y de su legitima. (77) Así el sucesor siguiente en el Mayorazgo, si vè que el poseedor lo enagena, y disipa, puede reuocar lo mal vendido, aunque lo contradiga el poseedor; (78) y el mismo puede, viuiendo el poseedor, traspasar à otro por venta, ò donacion el derecho de suceder. (79) Razon que dan los Doctores para aueriguar si puede el Principe dar facultad para enagenar los bienes de Mayorazgo, en que contestan que no, (80) quanto luego que se fundan adquieren derecho todos los llamados, y este fin hasta causa no puede el Principe quitarlo; (81) y como esta doctrina se admira no solo en los Mayorazgos que su Fundador dispuso en vida, sino tambien en los que por testamento se mandan fundar, ò los que el Principe confirma despues, y en las obras pias, que nombrados Capellanes, y Patronos, se mandan executar por los testamentarios; (82) tiene tanta conformidad con nuestro caso, que podemos dezir se discurre para nuestra decision. Lo mismo sienten Larrea, (83) y el señor Molina, (84) que es à quien en esta materia de Mayorazgos se deue diferir mas. (85) Y que no quite este indubitable derecho de las Mugeres referidas el no estar aprobada por el Ordinario su Congregacion, lo euidencia vn texto ciuil, (86) donde no auiendo herencia, sino ay acetacion, (87) elestar instituido el fideiucio, y poder

(76) *Leg. in diem 29. §. non autem, ff. de aqua plu. arcend. leg. si constante, C. de donat. ante nupt. leg. Titus, ff. de verbor. obligat.*

(77) *Leg. cum oportet 6. §. cñ ante, C. de bon. qua. lib. Conterr. in prax. crim. quest. 42. n. 7.*

(78) *Leg. pater 77. §. libertatis de legat. 2. Dom. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 26. n. 32. Castill. tom. 5. Controu. cap. 65. n. 3.*

(79) *Mier. de Maior. part. 2. in init. nu. 5 11. Hermosin. leg. 13. tit. 5. gloss. 5. num. 12. & 13. lib. 5. Recopil.*

(80) *Dom. Couarr. cap. 6. lib. 3. Variar. Burg. de Paz. in leg. 3. Taur. à nu. 3 17. Mexic. in leg. Tolet. part. 2. fund. 7. Garc. de Nobil. gloss. 12. nu. 80.*

(81) *Leg. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. Ant. Gom. in leg. 40. Taur. n. 89. Matienç. in dist. leg. 7. gl. 5. n. 6. ibi: Quoniam spes succedendi est immutabilis, & considerabilis. Et ibi: Tali ergo spei Princeps præiudicaret nequit, nisi ex causa publica & utilitatis.*

(82) *Spin. de Test. gl. 4. à n. 29. Carp. de Exec. lib. 2. cap. 5.*

(83) *Dom. Larr. Decis. tom. 1. disp. 8. num. 74.*

(84) *Dom. Mol. lib. 3. c. 3. n. 11.*

(85) *Noguer. alleg. 1. num. 7.*

(86) *Leg. inde Neratius 23. ff. ad legem Aquil.*

(87) *Leg. si nemo 9. ff. de test. tut. leg. filii 20. ff. de contra. tab. Duar. lib. 2. cap. 11. P. Faber. lib. 2. semestr. cap. 22.*

(88) *Barbos. de Potestat. Episcop. allegat. 26. num. 2. Illustrissimas Mantie. decis. 131.*

(89) *Ouidius.*

Quaecumque ex merito spes venit, aequa venit.

Dom. Valenzuel. Velazq. consil. 59. num. 10. & consil. 69. num. 56. & consil. 70. num. 37.

(90) *Selua, de Benefic. part. 1. quaest. 6. num. 21. Azor, Institut. Moral. part. 2. lib. 9. cap. 3. quaest. 6.*

(91) *Archidiacon. in cap. nemo, de consecrat. distinct. 5. Cardinal. Florent. in cap. requisisti, de testament. Iason, in leg. sicortis auctis. num. 10. Code pact. à quo habuit Dom. Valenzuel. Velazq. consil. 18. num. 19. ibi: Quod Ecclesia, vel Cappella iam à decennio adificata sciente, & pariente Diocesano, praesumitur adificata ipso Episcopo auctorante.*

der acetar, es bastante para dar tal derecho al señor que pueda pedir todo lo que perdió en la herencia que esperaba por la injusta muerte del instituido. Luego de la misma suerte el estar estas Mugerés nombradas, y poderse confirmar la Congregación, y aun deuerse no aviendo justa causa que lo impidiera, (88) como no la avia, ni se à prouado la huuiesse, bastò para darles tal derecho, que puedan pedir todo lo que han perdido por culpa de los Albaccas, que han cometido en no defenderlo, y aun presentarlo contra estos, y anular lo executado à favor de la Congregacion de Clerigos; y mas quando esta esperança, y derecho estan justo como nacido del merito que sus virtudes, y exemplar vida hizieron en la estimacion del Testador. (89)

29 Lo segundo, se prueua este mismo derecho, y aunque tuuo fuerça de Congregacion la que el Testador dexò començada, que basta por licencia, y consentimiento del Ordinario el tacito permiso suyo, (90) y de q̄ por esta razon auiendo pasado diez años despues de la Ereccion del glesia, ò Congregacion, se presume no auiendo precedido licencia, que asistido à ella la autoridad del Prelado. (91) Luego antes que el Obispo las autorize, y aprueue pueden poseerse, supuesto que pasado dicho tiempo se tienen por aprouadas, y antes de cumplido no se tenían por tales; con que de nuestra Congregacion de Mugerés Seglares auresmos de dezir lo mismo, dandolas justa posesion della, y sus bienes antes de la aprouacion, y culpando grauissimamente à los Albaccas, que sin ser inquietadas del Ordinario las inquietaron, embaraçando con sus particulares fines el que cumpliesen esta trancurso de tiempo, caso negado que lo huuieshen menester. Vease aora quan intr-

tilmentē se fatiga la parte de los Clerigos en querer prouar que dicha licencia de tuō pre- ceder ante todas cosas. *

30 Lo tercero, porque si la estipulacion condicional es de tal eficacia, que transfiere aquella esperança de derecho que desde luego adquiere el estipulante (92) à fauor de sus herederos; (93) con mas razon diremos que el dexar el Maestro D. Pedro de Torres nombradas estas quatro Mugeres para la Congregacion que en ellas dexaua comenzada; aunque imperfecta, fue bastante para transferir vn derecho certissimo en los bienes de dicho D. Pedro à fauor de las dichas para quando se aproualle por el Prelado [redacted] como lo transfriere la estipulacion condicional para quando se purifica, y mas siendo solo derecho en esperança el del estipulante, que transfiere, y propiissimo, y pleno dominio en el [redacted] D. Pedro de Torres, respeto de sus bienes que dexò à dicha Congr [redacted] demas, que assi como vale la condicional estipulacion, valido tambien esta disposicion pudiendo nombrarlas; y lo demas que para este fin obrò; (94) y lo que de la estipulacion queda dicho es tambien cierto en el hijo de familias que entra en Religion, haziendo à fauor della transmisible la esperança de suceder. (95)

31 Lo quarto, porque assi como antiguamente el Pretor daua la possession de los bienes al primer llamado solo con vista del testamento, sin atender à que fuese valido, ò no. (96) Y aunque fuera condicional el llamamiento, (97) oy se admite la misma practica en todos Tribunales, (98) no auiendo legitimo opo- sitor que la retarde con la manifestacion incontinenti de su mejor derecho; (99) y como à estas Mugeres con nombre de Con-

- * Apuntamientos, numer. 17.
- (92) *Iustin. Imp. in §. ex condi- trionali 6. Inst. de verb. oblig. Bil Ex conditionali stipulatione ta- tam spes debitum iri; leg. is cul 41. de oblig. & act.*
- (93) *Dicit. §. 6. ibi: Eamque ip- sam spem in hæc ede in transmit- timas: leg. spē 3. C. de donat. Gaius & ad eum Graeuens lib. 2. præd. obseru. concl. 131. & 132. per tot. D. Vel. dissert. 11. n. 4. & 5.*
- (94) *Spin. de Testam. gloss. 3. princ. nu. 29. ibi: Qua ratione à iure fuit cõcessum ut qui Eccle- sia edificaret, vel officeret Cap- pellam Cappellanos dote cõgrua designaret. Vbi adducitur Conci- lium, & alij citantur.*
- (95) *Aluar. de Coniect. Mont. Def. lib. 2. c. 3. n. 7. Abb. in c. 1. n. 20. de testa. Spin. gl. 12. n. 23. Egid. in leg. 1. C. de Sac. Ec. p. 4.*
- (96) *Leg. 1. ff. de bon. poss. se- cund. tab. Vlp. in fragm. tit. 23. vers. Si septem vbi Cuiacius.*
- (97) *Leg. æquissimum 2. §. 1. leg. si sub conditione §. leg. hi de- mum 6. ff. de secud. tab. Goncañ. lib. 1. lect. c. 4. Cuiac. in d. legib.*
- (98) *Gregor. in leg. 19. vers. Puedelo confirmar, tit. 1. & in leg. 2. tit. 2. gloss. 2. Partit. 6. Menebac. de Success. Creat. lib. 3. §. 30. num. 144. & de Success. Progres. lib. 1. §. 7. num. 35.*
- (99) *Leg. 2. tit. 14. Partit. 6. leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. leg. fin. C. de edict. D. Adr. toll. Gom. in leg. 45. Taur. latissimè Par- lad. Quotid. lib. 2. cap. 5.*

(100) Menoch. de Retinend. Possess. remed. 3. nam. 65. & 66.

(101) Carpio, de Execut. Testament. lib. 3. cap. 9. num. 16. ibi : His executoribus in causis pijs conceditur remedium legis finalis ; C. de edict. Diu. Adriani. Escobar, de Ratiocin. cap. 29. num. 46. vbi bene ; & Carp. dict. cap. 9. num. 47.

(102) Leg. 1. de ventre in poss. mitt. ibi: Propter SPEM nascendi non negligit. Robles, tractat. de Representat. lib. 2. cap. 2. num. 7. Carranza, de Partu, cap. 2. §. 2. num. 15. Gregor. in leg. 5. tit. 6. Partit. 7. gloss. 4. Dom. Valenquel. consil. 197. num. 83.

(103) Leg. antiqui 3. ff. si pars hered. petat. Perez de Lara, in Compend. Vit. cap. 1. num. 4. Aerodius, lib. 5. Rer. Iudic. tit. 11. cap. 1.

(104) Dom. Molin. lib. 1. cap. 18.

(105) Dom. Valenquel. Velazquez, consil. 96. per tot. Guñerri Practic. lib. 2. quest. 87. Paz, de Teunt. cap. 68.

gregacion dexasse el Testador sus bienes, llamandolas en primer lugar, con tanto deseo de que le sucediesen, que para en caso necesario quiso se nombrasse Patrona que les defendiese este llamamiento; es visto de uerles dar la posesion dellos en fuerza de lo referido, y que consiguiessen tan justo derecho por ella, como tomandola consiguieron: no auiendo auido quien incontinenti pretendiese tener mejor derecho en virtud del testamento, aunque despues lo aya auido en virtud de razones agenas de justicia, ni prouadas incontinenti, ni con esperança de prouarlas.

32 Lo quinto, porque en virtud desta disposicion de [redacted] A baccas, en tiempo que atendian mas à la obligacion suya, de que aora se acuerdan menos, con demonstracion del testamento de D. Pedro de Torres, y por autos del señor D. Isidro Camargo, Alcalde de Corte entonces [redacted] tomaron posesion de dichos bienes en nombre de dicha Congregacion, y Mugerres nombradas para ella, como asegura lo pudieron hazer Menochio, (100) Carpio, (101) y otros.

33 Lo sexto, porque esta posesion que en nombre de dichas Mugerres tomaron los Albaceas, es tan justa como la que el Derecho dispone se tome en nombre del concebido, sin ser para esto necesario que confite de su nacimiento, contento con que aya la esperança de nacer; (102) atencion que guardan los Antiguos con singular desvelo, reservandole en todo su derecho para credito de su acertada justicia, pues de otra suerte naciendo, desdichado pagara su inocencia faltas de la tarda naturaleza. (103) Assi lo practica, y lo obserua assi la justa (104) introduccion que despues à auido de Mayoraços en España, (105) bastandoles la

memoria de sus Ascendientes para executar acciones decorosas al puidonor. (106) Ni pudo declarar injusta esta posesion que dichas Mugerres tomaron la contingencia de poder auer despues legitima causa , naci- da del bien publico , que obligasse à hazer commutacion desta primera voluntad en la segunda de Clerigos. Lo primero , porque empegada esta Congregacion de Mugerres, y con derecho adquirido en ella, era ya tarde para introducir commutacion, como diremos despues. * Lo segundo , porque tambien ay duda ea el concebido si nacera, o no, y no obstante se le concede. (107) Luego justificadamente si defendieran los Alba- ceas esta posesion al tiempo de la injusta intrusion de la Congregacion de Clerigos, pudieran esperar autos de fuerza à fauor de dichas Mugerres, caso que fuesse apadtinada de la autoridad del señor D. Diego Escola- no, (108) pues ay quien diga que dichas Mugerres no perdieron la posesion ciuil pa- dociendo esta violencia. (109) Vean aora dichos Clerigos que justa sera la suya , no siendo compatible en dos vna misma poses- sion. (110)

34 Aora se conocerà lo mal gouer- nado de las peticiones de sus numer. 7. y 8. La injusta determinacion de los Patronos de su numer. 9. La invalidacion , y nulidad de las li- cencias de la Ciudad, y Consejo, y de la de su Santidad de sus numer. 11. y 12. * el- tando fundado lo primero en vn culpable descuydo, y lo demas en vna subrepcion , è injusticia notoria. Conocerale tambien, que siendo esta defensa tan justa, no se oponc à la cerrada determinacion de la ley Real, * y Sauto Concilio, que refieren en el numer. 15. con gran numero de Doctores que diò à la mano del Abogado Barbofa; (111) pues para que las quatro Mugerres nombradas tu- nief-

(106) *Valer. Maxim. lib. 5: cap. 8. exempl. 3. Uffordus, de Gloria Human. lib. 1. in primis Castill. de Vestibus Aarò. vñf. l. illat. 7. num. 51:*

* *Infra num. 46.*

(107) *Dict. leg. i. ff. de ventrè in poss. mitt. ibi: Propter spem nascendi.*

(108) *Leg. fin. C. si per vim vel alio mod. ibi: Nec Imperiale responsum quod supplicatio litigatoris obtinuit, nec interlocutio cogitoris ex quacumque parte innouare possessionis statum, eo, qui rem tenet, absente, permittit; quia negotiorum merita partium adsertione panduntur.*

(109) *Cancerius, lib. 2. Variar. cap. 16. num. 128. Dom. Salgad. de Reg. Protect. lib. 1. cap. 5. num. 96. Gratian. tom. 4. Disceptat. cap. 734. nu. 5. & 6. Dom. Larr. decis. 97. num. 7. tom. 2. ibi: Et ciuilem non amittere spoliatum ex iniquo facto iudicis.*

(110) *Leg. possideri 3. §. ex contrario, ff. de acquir. possess. leg. duo 19. ff. de precar. Conan. lib. 3. cap. 10. Valencia. illustr. tractat. 2. cap. 2. num. 4.*

* *Apuntamientos, à num. 7.*
* *Apuntamientos, num. 14. & 15.*

(111) *Barbof. in Collectan. ad Concil. sess. 25. de Regulat. cap. 3. num. 27:*

uiesen justissimo derecho en dichos bienes, no fue necesario precediese licencia alguna, ni desto determinò la ley, ni el Santo Concilio; y para que la Congregacion, casonegado que la necesitasse, subsistiera, bastava que despues, como queda dicho, se alcançasse; con que queda respondido à los numer. 16. y 17. y conocido el derecho de las referidas Mugerres, y manifesta la injusticia que en la admision de la Congregacion de Clerigos se obrò. Què mucho, pues, que viendo se desechadas, y arrojadas con desprecio de sus propias casas, donde se creian dichas (112) con la ocasion de adquirir, y conseruar la perfeccion, se retirassen tristes à llorar, como lo hizo Iosèph en Egipto, llegando à sus oidos el dulce nombre de su Patria, (113) sintiendo con mas viuo dolor la pobreza que oy padecen à vista del bien que perdieron? (114) Y què mucho no enjuguen sus lagrimas pidiendo à voces à Dios el oido que les negò vna pascion atropellada, teniendo la disculpa en la esperança de poder recuperar lo que les vsurpò la sinrazò, (115) cauando en el interin comunes lastimas en los coraçones piadosos?

(112) Boët. de Consolat. lib. 2. proff. 4. ibi: *In omni aduersitate fortune in felicissimum genus infortunij est fuisse felicem.*

(113) Genes. 42. vers. 24. ibi: *Auertit se parumper, & flet.*

(114) Sophocles in Aiace: *Quisquis proprias aspicit oculos Et amas, nec habet partem inquam transfundat mali Magnos sustinet ille dolores.*

(115) Franc. Petrarch. dialog. 48. ibi: *Irrecuperabilia lugere supervacue dementia verius, quam pietatis est.*

(******)

RESPUESTA DEL segundo Articulo.

35 **V**EAMOS Ya si pudo el señor D. Diego Escolano variar libremente en los llamamientos, y su orden del Maestro D. Pedro de Torres; y caso que lo intentasse por via de commutacion, si pudo, ò no pudo hazerlo. Y antes de entrar à responder à las proposiciones mal fundadas deste segundo Articulo, **★** conviene sentar al.

★ Apuntamientos, à num. 18.

algunos principios ; que quizá por poco advertidos del Abogado que trabajò dichos Apuntamientos , no le embaraçaron al ponerlas en ellos. Sea el primero , que es notoria decision de Derecho à instancias de la publica utilidad , que lo que dispone , y manda el Testador para consuelo suyo , y honor de sus cenizas , se guarde inuiolablemente , (116) para que el ver à de ser obedecido despues de su muerte le sirua de alivio en ella , segun Quintiliano , (117) y Casiodoro ; (118) y que sea en esta disposicion tan libre su voluntad , (119) que como no se oponga à las leyes despreciando sus decisiones , (120) goze los fueros q̄ ellas en su obseruacia , (121) pareciendose en ser obedecidos los Iuezes , y los Testadores por esta causa . (122) Y esto , aunque faltaran palabras para su explicacion , si quedassen motivos para aueriguar su conocimiento . (123)

36 Y solo se escusará de la obligacion de restituir , y de grauissimo pecado el que contra la forma de la disposicion obrasse , si el testamento padeciese algun defecto en lo substancial , como con Ceuallos , Fontanela , Diana , y otros tiene Escobar , (124) y de Soto Couarruias . (125) Y aunque ay innumerables razones que persuaden este respeto , dan vna especialissima para nuestro caso Espino , (126) y Guzman , (127) con otros que cita , y es , para que asilapiadosa liberalidad de los Testadores se exercite mas , y có mas feruor en seruicio , y culto de las cosas sagradas , y se alienten à disponer fundaciones piadosas en utilidad del proximo , y mayor veneracion de nuestra Religio Católica : y por esta causa dezidiò la Sacra Rota q̄ pueda el Testador disponer que el menor de catorze años obtenga Beneficio Ecclesiastico , como refieren Gonçalez , (128) Barbo-

- (116) *Leg. verbis legis* 126. de verb. sign. leg. 6. tit. 5. Partit. 5. Casullto. 3. en 6. 15 to. 6. 143.
- (117) *Quintil. declamat.* 308. ibi: *Nique enim videtur minus solatium mortis , quam voluntas ultra mortem.*
- (118) *Casiod. lib. 5. Var. ep. 21.*
- (119) *Leg. 1. C. de Sacr. Eccl.*
- (120) *Leg. nemo 4. delegat. 1. cap. requisisti de testam. Dom. Valeng. consil. 53. nu. 36.*
- (121) *Authent. de nupt. §. dispo. na: collat. 4. leg. cum viri C. de fideic. Manuc. de Coniect. lib. 8. tit. 10. n. 3. Guzm. verit. 24. n. 10.*
- (122) *Carp. de Exec. in prefat.*
- (123) *Mantic. de Coniect. lib. 3. tit. 3. à nu. 1. Mateng. in leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recap. glos. 2. nu. 1. Guzm. verit. 15. nu. 5.*
- (124) *Escob. de Viroq. For. ar. tic. 2. à num. 204.*
- (125) *Couarrui. in cap. cum es. fes. de testam. num. 10.*
- (126) *Spin. de Testam. glos. 3. princ. nu. 29. ibi: Interest maxime Ecclesijs vt laici inuitentur & inducantur ad dotandas Ecclesias. construendas Cappellas.*
- (127) *Guzm. verit. 24. nu. 19. ibi: Ratio est in leg. re mandata C. mandat. vt alliciantur , & non retrahantur à foundationibus.*
- (128) *Gonzal. ad Reg. 8. Can. cel. glos. 5. nu. 91.*
- (129) *Barbos. in Cõcil. sess. 23. de Reform. cap. 6. num. 7.*
- (130) *Narbon. de Etat. ad human. act. requisit. anno 14. quast. 54. num. 10.*

(131) *Leg. si quis inquilinos*
112. §. fin. de legat. 1. l. g. fi-
lium 24. C. famil. ercisc. Saa-
rez, ad legem Aquil. lib. 2.
cap. 2. sect. 6. num. 9. D. Ioseph.
de Salas ad Petron. pag. 278.

(132) *Leg. filius* 15. de con-
dit. inst. Lambertin. de Iur. Pa-
tron. lib. 1. part. 1. artic. 1.
quast. 9. à num. 32. Mieres, de
Maiorat. part. 3. cap. 7. nu. 26.
Escob. de Purit. part. 1. quast. 4.
§. 7. num. 3.

(133) *Cap. cum quibusdam* 1.
de Relig. dom. vers. Sanè, ibi:
*Sanè per prædicta prohibere ne-
quaquam intendimus, quin si
fuerint fideles aliqua mulieres,
quæ promissa continentia, vel
etiam non promissa, honeste in
suis conuersantes hospitij peni-
tentiam agere voluerint, &
virtutum Domino in humilita-
tis spiritu deservire, hoc eis li-
ceat prom. Dominus ipsis inspi-
rabit.*

(134) *Concil. sess. 25. de Re-
gularib. cap. 3. ibi: Et domi-
bus tam virorum, quam mu-
lierum.*

(135) *Leg. 9. tit. 6. lib. 1. Re-
copil. ubi Azened.*

(136) *Suarez, de Relig. tom.*
1. lib. 3. cap. 4.

(137) *Azened. lib. 1. Curia
Pisan. cap. 5.*

(138) *Cap. generali, de elect.
in 6. Dom. Valençuel. consil. 18.
num. 62.*

* *Supra num. 14.*

37 Lo segundo, que lo que dispone el
Derecho contra las determinaciones de los
Testadores, ò injustas, ò ilícitas, para que as-
si no se tomen mas mano en sus testamen-
tos que la que la razón les permite, (131) no
tiene lugar en nuestro caso, pues no siendo el
testamento del Maestro D. Pedro de Torres
cõtra la piedad, ò buenas costumbres, (132)
en quanto à lo que dispone en el primer llama-
miento de Mugereres Seglares, se halla fauo-
recido, sin oposicion de decision alguna, de
vn texto Canonico, (133) que ordena, que
si algunas Mugereres Virtuosas, haziendo vo-
to de castidad, ò no haziendolo, sino quedan-
dose en estado de Seglares quisieren viuir en
recogimiento juntas, y en èl exercitarse en
Penitencia, y demas Virtudes, lo puedan
hazer libremente, como mejor fueren asil-
tidas de Dios. Y lo prueua tambien el Santo
Concilio, (134) y vnaley Real; (135) y el
motiuo de aprouar estos recogimientos, y
Congregaciones es, para que cedan en ma-
yor seruicio de Dios Nuestro Señor, y oca-
sion de professar la Virtud en recogimien-
to, y retiro del comercio popular; (136) y
por esta causa gozan casi los mismos fueros
que las Iglesias, (137) en cuyo nombre se
contienen qualesquiera pios, y deuotos lu-
gares. (138)

38 Lo tercero, supongo que en esta
materia ni huvo commutacion de la volun-
tad de D. Pedro de Torres, ni tal cosa se pidiò
à su Ilustrissima por los Albaceas, sino que
atento à auer llegado el caso del llamamien-
to de Clerigos Misioneros, diessè licencia
para su fundaciõ, como queda dicho. * Pe-
ro caso negado que su Ilustrissima, ò dudoso
de que huuiesse llegado el caso que de los
Clerigos le representauan, viendo tan mal
cumplida la obligacion de defender en to-
das instancias la fundacion que el Testador

dexò començada, para que se prosiguiesse, y conseruasse, ò descolo de reuencarios desta obligacion, por este medio quiesse, usando de su juridicion, commutar dichos llamamientos, prefiriendo al que el Testador puso: digo, que no tienen tan libre mano los Prelados en las vltimas voluntades que puedan *pro libitu* alterarlas, sin ser para ello mouidos de justissima causa: Asi manda vn texto Canonico, (139) que las disposiciones que se ordenan à fines piadosos se executen asi como ellas piden, reseruando à salvo la autoridad Pontificia que puede vsar de summa potestad en esto. Lo mismo sientè Couarruias, (140) y lo mismo sentia el Santo Concilio quando mandò no se commutassen sin justa, y legitima causa. (141) Y esto procede tan sin duda, que aunque el Patrono señalado para executar la voluntad consienta en que el Prelado commute sin causa, no deue este, ni puede hazerlo, (142) no siendo tan dueño que olvide el ayudar à executarla, y la destruya; (143) porque de otra suerte mas fuerà dissipacion que dispensacion, ò commutacion, como dize Gutierrez. (144) Y quando el Santo Concilio le permite executar algo contra las voluntades de los Testadores, es por legitima, y tan urgente causa, que pecara grauemente en no hazerlo. Concedele reduzir à menor numero las Missas dotadas, (145) ò por no poderse dezir en los mismos dias que la disposicion ordena, ò por ser tan corto el estipendio dellas que no aya quien las diga. Concedele por la numerosidad del Pueblo, tal que no puedan los Sacerdotes administrarle los Santos Sacramentos, ni los Fieles asistir à los Diuinos Oficios, criar nueuas Iglesias, y para ellas Ministros, aplicandoles de las antiguas rreditos, y congrua. (146) Pero ya se ve quan justas son las causas que esto motiuan,

- (139) *Element. quia est iugiter de Relig. dom. ibi: Cam tamen ea que ad certum vsum destinata sunt largitate fidelium aditulum debeant non ad alium: salua quidem Sedis Apostolicæ auctoritate conueriti.*
- (140) *Couarruias in cap. tua de testam. nu. 7. Garcia de Benefic. part. 7. cap. 1. nu. 107. Zerolam. prax. part. 1. verb. Legat. §. 2.*
- (141) *Concil. Trid. sess. 22. de Reform. cap. 6. ibi: In commutationibus vltimarum voluntatum que non nisi ex iusta, & necessaria causa fieri debent.*
- (142) *Leg. si quis ad declinandam, §. si autem in personam certam. C. de Episc. & Cler.*
- (143) *Leg. omnium, C. de testam. Clementin. 1. de prebend. leg. in his, ff. de cond. & dem. Sarmient. 1. select. cap. 8. nu. 22.*
- (144) *Gutierr. consil. 1. nu. 21.*
- (145) *Concil. Trident. sess. 25. cap. 4. ibi: Quando illis pro singulis diebus à Testatoribus prescriptis nequeat satisfieri à vel eleemosyna huiusmodi pro illis celebrandis aded tenuis sit, vt non facile inueniatur, qui se velit huic muneri subiicere. Et ibi Barbosa cum pluribus, & videntur Bulla Urbani VIII. ad hoc emanata, quam adducit Barbosa de Potest. Episcop. in nouissima edit. ad fin. inter alias.*
- (146) *Concil. Trident. sess. 21. de Reform. cap. 4. & ibi Barbosa & post eum Guzman, veritat. 3. num. 23. vbi alijs.*

(147) *Dict. cap. 4. Concil. ibi: Tamquam Apostolicae Sedis delegati.*

(148) *Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 18. ibi: Vrgens, iustaque ratio.*

(149) *Barbos. in Collect. ad Concil. sess. 22. cap. 6. & sess. 25. cap. 4. & sess. 21. cap. 4. & de Potest. Episcop. alleg. 83. Dom. Lara, de Annivers. lib. 1. cap. 14. à num. 6.*

(150) *Guzm. verit. 3. nn. 23. ibi: Partibus citatis, & auditis. Garcia, de Benefic. part. 12. cap. 3. num. 3. ibi: Requiritur etiam vocatio Rectoris, vel Defensoris.*

(151) *Dom. Lara, dict. cap. 14. num. 34. ibi: Causa cognita conceditur. Et num. 37. ibi: Debeat fieri pronia causa cognitione, & quod apud acta constet de utilitate.*

(152) *Gutierrez, consil. 1. nu. 23. ibi: Quia etiam si Episcopus sine causa dispensare possit, prout non potest, adhuc in hac lite minime possit, quia ipse non potest praeddicare iuri alicui tertio acquisito.*

(153) *Azeved. in leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil. num. 2.*

(154) *Garcia, de Beneficijs, part. 7. cap. 1. num. 107. vbi Decius, Nauarrus, Azor, & Barbosa, in dict. sess. 22. cap. 6. num. 7.*

(155) *Lara, de Annivers. lib. 2. cap. 5. num. 28. vbi Lambertinus, & alij plures.*

uan, pues siendo tan graues, y no pudiendo su Santidad personalmente asistir á su remedio, les dá sus vezes, y juridiccion para que sin dilacion se conozca su zelo, y providencia, (147) negandoles este permiso donde no aya vrgentissima necesidad que los llame. (148)

39 Y para euidencia desto, veanse todos los casos que traen los Doctores, en que pueda commutar el Obispo las vltimas voluntades, y se hallará en todos, que sola la voluntad es la interessada, y que por la justa, y necessaria causa que ay en ellos se presume que si el Testador llegara à conocerla, mandara lo mismo que se executa. (149) Y para que esta causa mas bien conste, no la fia el Derecho del arbitrio, y conciencia del Obispo, sino que preceda conocimiento, y examé judicial della, con citacion de los q̄ deuen solí citar el cúplimiento de la voluntad del Testador, para que no siendo tal la contradigan, segun Guzman, (150) Lara, (151) y otros.

40 Supógo lo quatto. y vltimo, que si lo que queda dicho es cierto solo por el respeto del Testador, q̄ serà quando de su voluntad, y disposició tiene ya alguno adquirido derecho, y por esta causa se deua cõsiderar su perjuizio en la commutacion? Cierro es que no podria el Obispo, aũque dieramos que pudiera, como no puede, no siguiendose en ella perjuizio de tercero, como en otro semejante à nuestro caso dixo Gutierrez. (152) Y assi, justissimamente declarò la Real Chancilleria de Valladolid hazia fuerça vn Prelado en vna prouision contra las clausulas del Fundador, aunque le asistiã el cõsentimiento del Patrono, como Azevedo, (153) y Garcia (154) con otros refieren.

41 Y aunque el señor Lara siente que con el cõsentimiento del Patrono puede variar el Obispo el ordẽ de los llamamientos, (155)

23
 después, siguiendo à Lambertino, declara su
 opinion diciendo , que esto se entiende en
 caso que el Patrono sea el mismo que es el
 Fundador, (156) porque este puede va-
 riar su propia disposicion; (157) pero que
 siendo otro el Patrono, por muerte del Fun-
 dador no podrá dar esta jurisdiccion al Obispo
 no auiedo muy justa causa q̄ se la dè. (158)
 Lo mismo siente Pinelo, (159) si de la com-
 mutacion se sigue perjuyzio de tercero, ex-
 tendiendo esta doctrina à los Principes supe-
 riores , assi Eclesiasticos , como Seculares,
 no obrando estos de plenitudine potestatis. Assi
 dize Roxas, con el señor Gregorio Lopez, y
 otros, (160) que no puede el Principe dis-
 pensar en la incompatibilidad de dos Mayo-
 razgos , si nace de la disposicion del Funda-
 dor, si la vtilidad publica no lo pide, conce-
 diendole que pueda si nace de la disposicion
 de ley , como dandole mas fuerza en esto
 que de ley à la voluntad del Testador, en
 que contestan el señor Larrea, Solorçano, y
 otros. (161)

42 De todo lo referido se sigue por
 legitima consecuencia , que hallandose el
 llamamiento de Mugerres Seglares en el tes-
 tamento de D. Pedro de Torres, hecho en
 primer lugar para credito de predilectas, se-
 gun Fuffario. (162) Y no auiedo justa
 causa para despreciarlo, ò por illicito, ò por-
 que lo pidiese assi la publica vtilidad, para
 que no huuiesse padecido dichas Mugerres
 el graue perjuyzio que tan injusto despojo
 manifesta, deuio ser amparada la posesion
 que ya tenian de los bienes del Testador , y
 aprouada su Congregacion, y en ello se hu-
 uiera cumplido con Dios, con el Testador, y
 con el bien publico.

43 Veamos agora que es lo que con-
 tra esto dizen los Apuntamientos de la parte
 de dichos Clerigos. * En el num. 18. dizen:

(156) *Idem dict. cap. 5. nu. 30.*

(157) *Argument. text. in leg. quod si iterum q. ff. de adm. leg.*

(158) *Idem Lara, dict. nu. 30. ibi: Iuridicum est quod aliquando ex causa recedatur.*

(159) *Pinel. de rescindend. ven. dit. part. 1. Rubr. num. 18. ibi: Id autem maxime quando ex derogatione ius tertio acquisitum auferretur. Et num. 19. ibi: Sed mea sententia nec Princeps, nec Summus Pontifex sine causa instituentis voluntati derogare possunt, maxime cum præiudicio tertij.*

(160) *Roxas, de Incop. part. 7. cap. 1. num. 51. & 54. ibi: Quia Princeps non valet dispensare in præiudiciũ tertij, nec disponere.*

(161) *D. Larr. tom. 1. quæst. 8. à num. 74. Dom. Solorç. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 37.*

(162) *Fuffar. de Subst. q. 468. nu. 15. vbi Angel. Castrens. Abb. Mascard. & alij.*

* Apuntamientos, à num. 18

(163) Cap. nos quidem 3. de testament. ibi: Et cuncta secundum defuncti voluntatem sine alteratione constituere. Gomez in leg. 36. Taur. Leon. tom. 1. decis. 20.

(164) Dom. Lara, dict. lib. 1. cap. 14. num. 20. ibi: Nam si Episcopus tenetur exequi pias defunctorum voluntates, per potestatem, qua datur ei ad executionem, non potest alterare dispositionem.

(165) Concil. Trid. sess. 22. dict. cap. 6.

* Supra num. 38.

(166) Dom. Valenc. consil. 87. num. 89. ibi: Quia secus dicere foret prestare locum, quod dicti Patroni peruerterent voluntatem Fundatoris, quod Patronis tamquam talibus, & Episcopo tamquam Ordinario nullatenus permittitur.

(167) Idem dict. consil. 87. num. 11. ibi: Non potest Episcopus tractare de exequendo testamento existente executore testamentario. Et ibi Greg. Lop. & alij.

(168) Machad. en su Perfect. Confess. lib. 4. part. 6. tract. 6. docum. 4. num. 2. Carp. de Execut. lib. 1. cap. 22.

* Apuntamientos, num. 19.

(169) Covarruv. lib. 3. Variar. cap. 6. num. 7. vers. Sexto.

(170) Idem dict. cap. 6. n. 5. & 6.

(171) Clement. quia contingit, de Relig. dom.

(172) Leg. legatum, de admin. rer. ad Cuius. pertineat.

Que la eleccion que el Ilustrissimo señor D. Diego Esplano hizo entre las dichas dos clausulas de Mugerres Seglares, y Clerigos, se haze conforme à Derecho, y à la voluntad del Testador. Y porque se conozca que no es assi, se à de advertir que el Obispo no tiene eleccion en las vltimas voluntades; antes, si, està obligado à executarlas del modo, y forma que el Testador dispuso, como expressamente lo dize vn texto Canonico, (163) y como dize el señor Lara, la potestad que se le dà para esto, no puede seruirle para alterar sin justa causa (164) q̄ pide el Santo Concilio, (165) y queda dicho arriba. * Y lo mismo siente el señor Valençuela Velazquez, (166) assegurando que es mero Ministro, y executor, y esto no siempre, (167) sino solo en caso que sean tan descuydados los Albaceas, que por el graue pecado que en esto cometen, que se reputa por delito, dexando passar vn año, se hagan de la Iuridicion del Obispo, segun Machado, (168) y otros, de que se conocrà como no pueden elegir, ni tener arbitrio en los testamentos, como la parte de los Clerigos quiere sentar. *

44 Ni para prueua desto les sirve el lugar del señor Couarruuias, pues en esta materia de commutaciones es tan escrupuloso, que en el mismo numero que la parte de los Clerigos lo cita, (169) dize, que en sentir suyo, ni el Obispo, ni el Principe puede hazerlas sin justissima causa de publica utilidad; y quien acabaua de asegurar esto no auia de abrir la mano tan à lo contrario, que les auia de conceder libre arbitrio en ello; y assi digo, que auiendo sentado que sin justissima causa no pueden los Prelados, ni los Principes commutar. (170) Al argumento que se hazia de vn texto Canonico, (171) y otro del Derecho comùn, (172) responde con las palabras que vsurpan los

Apuntamientos, diziendo que pueden perteneciendoles privativamente la administraci6n de las obras pias, à favor de que dispuso el Testador; pero esto como C6 justissima causa que à ello les obligue, y no solo porque les pertenezca, y toque la administraci6n, y gouierno dellas. Lo mismo sienten Pine-lo, (173) y Sarmiento, (174) y esto por- que dirigiendo principalmente el Testador su disposici6n al bien publico, es visto dexarla con la calidad de que el Príncipe pueda alterarla, si lo pide la publica utilidad. Sea exemplo desto dexar el Testador vn legado para edificar vna Iglesia, puede el Obispo gastarlo en reparar las antiguas, si es precisa la necesidad, y no ay otro modo de temediarla, (175) y lo demas fuera vsar de la potestad en lo que no es concedida. (176)

(173) *Pinel. de Rescind. Vna. part. 1. rnbr. num. 18.*

(174) *Sarmient. 1. selectar. cap. 8. num. 21. ibi: Quod si vtilitas publice desideret. Et ibi: Et publica vtilitati melius consu- latur.*

(175) *Lara, dict. lib. 1. cap. 14. num. 30. Aluarad. de Couiect. Ment. Defunct. lib. 4. cap. 2.*

(176) *Paulus, ad Corinth. 1. Potestatem quam dedit nobis Dominus in adificationem, non in destructionem.*

45 Veamos aora como aplican estas verdades para defender el libre arbitrio del Prelado en el lugar citado del señor Couarru- vias, porque se presume que el Testador leg6 con tacita condici6n de que pudiesse el Príncipe con justa causa variar la disposici6n suya, lo puede hazer; pero de què principio, 6 clausula del Maestro D. Pedro de Torres inferen que suget6 sus llamamientos con la misma condici6n? De què di6 el primer lugar, y con el su patrimonio, y muestras de singular afecto à su comenzada Congrega- ci6n de Mugerés Seglares? De què viuien- do empeç6 à recogerlas, dexando quatro al tiempo de su muerte, para que se viera que lo deseaua tanto que el mismo empeçaua à ser executor en vida de su vltima voluntad? De què mand6 à sus Albaccas que si por alguna razon no tuuiesse efecto dicha Congre- gaci6n, nombrassen vn Patrono que defen- diessse en todas instancias aquella fundaci6n, tal qual que el dexaua comenzada? De què como pide el señor Couarruuias en el lugar re-

referido justa causa, la ay aqui tambien? Pero à esto diremos despues.

46 Ademas, que he de manifestar que aunque huiera justa causa, no pudiera el señor D. Diego Escolano alterar esta disposicion, porque quando los Albaceas pidieron confirmasse su Ilustrissima la Congregacion de Mugerres, ya auian tomado possession de los bienes del Maestro D. Pedro de Torres, y gozados como tal Congregacion mas de ocho meses, como queda dicho. ★ Principios todos validos, y fundados en Derecho, pues quando dieramos que necesitasse de licencia, bastara que se ganara despues de todo esto, como tambien queda dicho; ★ y assi, es cierto que estaua ya executada la voluntad del Testador, pues si este la dexò començada à fundar, como dicen sus clausulas, la pacifica possession, y tacito permiso del Prelado, y el tiempo que la iua ya dando el vitimo requisito, algº mas le daria despues de su muerte, quando dudaramos que D. Pedro de Torres no huiesse cuidado de la licencia, que no se dene; ★ de lo qual se sigue necessariamente, que no pudo su Ilustrissima, aũque quisiera, y huiera justa causa, commutarla, porque todas las doctrinas del señor Couarrovias, Lara, y los demas Doctores que hablan de commutaciones, se entienden no auiendose ya executado la voluntad del Testador en lo que ordenò, y dispuso; y assi, por auerse ya por medio desta execucion adquirido derecho à quien se dexò, sola la plenitud de potestad Pontificia pudiera deshazer lo obrado; assi lo sienten Im-

mola, (177) à quiẽ refiere Sarmiento. (178) No de otra suerte la iudicacion delagada, auiedo justa causa para que se extinga en la muerte del legante, (179) el estar empeçada à executar le basta para que se radique, y conferue. (180)

★ *Supra num. 11.*

★ *Supra num. 29.*

★ *Supr. num. 10.*

(177) *Immol. qui plura de Cõmutat. in leg. 1. column. 3. ff. de condit. & demonstr.*

(178) *Sarmient. lib. 1. selest. cap. 8. num. 24. ibi: Episcopum posse dispositionem piam Testatoris commutare (iusta intercedente causa, vt dixerat num. 21.) nondum executioni mandata; si vero executioni mandata sit Pontificũ id posse. Et ibi: Exemplum ponit in voluntate ex qua sola, vel eius executione non sit priuat e persone ius quasiũ, quod est valde notandum.*

(179) *Cap. gratum 20. de offic. Iud. deleg. cap. licet 30. eod.*

(180) *Cap. relatum 19. eodem. Dom. Castill. lib. 2. Controersf. cap. 20. num. 5. Dom. Vel. tom. 2. dissert. 40. num. 54. Tap. tom. 1. Carben. Moral. lib. 4. quest. 22.*

47 Y para que se entienda mejor la doctrina del señor Covarruvias, se a de advertir que ay grande distincion en el vsar de juridiccion en estas commutaciones entre su Santidad, y los Obispos: Vsa su Santidad de dos modos de su potestad. El primero, quando no es su intencion que de sus rescriptos se siga daño à alguno, y esto siempre se presume; (181) y assi, permite que obedecidos, y no executados se le auile, para proouer con mas acierto justicia, (182) aunque pidan por su puntual cūplimiento. (183) El segundo, quando vsa de plenitud de potestad, y entonces obra libremente sin inquisicion, ni expresion de causa, haziendo vn consistorio con Dios; (184) y assi, se tiene por sacrilegio dudar de la justicia de sus decretos: (185) pero en el primero no puede obrar sin justa causa, como diximos arriba, aunque no necessita de prouarla, por presumirse la ay. * Mas los Obispos no pudiendo obrar sin ella tampoco, necessitan de prouarla judicialmente, para que valga lo que con titulo suyo obraren. *

48 Ahora se conocerà quan sin sustancia es la argumentacion que hazen * de las palabras del señor Covarruvias, y quan contra si, dicen: el Summo Pontifice en las cosas que tocan à su administracion, y govierno puede alterar à su arbitrio: al Obispo toca la administracion de todas las obras pias, y causas espirituales; luego en estas puede tambien variar segun su arbitrio el Obispo. A que respondo. Lo primero, que el Summo Pontifice, como queda dicho, * no puede sin justa causa. Lo segundo, que concedido el silogismo, damos en vn parage que no quisieran; y es, que en esto de commutar las voluntades que se ordenan à obras pias, tienen los Prelados igual potestad con su Santidad, contra las expresas palabras de

... (181) ... (182) ...

(181) Capit. rescripta 254
 quest. 2. leg. damnosa C. de prescrip. Imp. offer. Doua Lactan allegat. 115. num. 5.

(182) Cap. tui ex litteris 5
 de restit. in integr. cap. si quando, de rescript. Angian. de Legib. lib. 1. controp. 5. Parladon. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 1.

(183) Dom. Salgad. de Regia Protech. part. 3. cap. 3. num. 6. & tot. titub. 14. lib. 4. Recapit.

(184) Hostiens. in cap. quanto; num. 11. de translat. Barbof. de Clausul. clausul. 59.

(185) Cap. patet 9. quest. 3.
 leg. 2. C. de ermin. sacrileg. Dom. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 3. num. 1. Ibi: Absit ab imaginatione Christiana de Summi Pontificis potestate sacrilega disputatio.

* Supra num. 41.

* Supra num. 39.

* Apuntamientos; num. 20.

* Supra num. 47.

(186) *Clementin. quia contin-
git, de Reliq. dom. de qua su-
pra num. 38.*

(187) *Barbof. de Clausul. clau-
sul. 41.*

(188) *Concil. Trident. sess. 22.
de Reform. cap. 6.*

(189) *Lara, s. dist. cap. 14.
num. 30. Guzman, Verit. Jur.
verit. 3. num. 23.*

★ *Apuntamientos, num. 21.*

(190) *Concil. Trident. sess. 22.
cap. 6.*

★ *Apuntamientos à num. 22.
y que ad num. 26.*

(191) *Cap. cum tibi 3. de tes-
tament.*

vna Clementina, (186) siendo en su Santi-
dad este priuilegio personalissimo. Y si me
dizen que se igualan en esta potestad, por
obrar en las commutaciones con juridiccion
delegada de los Summos Pontifices, res-
ponderè, que la plenitud de potestad de que
fuele su Santidad vsar, (187) no se le està
delegada; ademas, que si esto fuera así, me
huieran de conceder que no necesitan de
prouar justa causa, ni lugetarse à ella contra
el Santo Concilio, (188) Lara, (189) y la
doctrina comun de los Doctores. Luego es
sostitico el argumento, y ageno de razon lo
que infieren, que no se obrò contra la volun-
tad del Maestro D. Pedro de Torres, fundan-
do Congregacion de Clerigos, ★ pues de-
uidò lugetarse à lo que el Derecho manda,
confirmando esto con las palabras tan agrias
de Lambertiano, como si fuera introducir la
hiergia en Granada fundar vna piadosa Cõ-
gregacion de Mugerres, que cediera en bien
publico de dicha Ciudad.

49 No pudiendose negar à la deci-
sion del Santo Concilio; (190) tomandola
entre manos la aplican à su desseo, ★ en
quanto dize; que puedã commutar los Obis-
pos, sin atender à las condiciones con que
se les dà esta potestad. Dizen, pues, que baf-
ta causa justa, y que esta la à de pelar el
libre arbitrio del Obispo; con que (añan-
den) auiendo parecido al señor D. Diego Es-
colano justa la commutacion del testamen-
to de D. Pedro de Torres, bastò esto para
serlo; sin advertir que estava ya executada
su disposicion, y sin atender quan sobre pey-
ne es este modo de penetrar el alma de la de-
cision del Santo Concilio. Obligame esto à
advertir à la parte de dichos Clerigos, que es-
tando cierto el Santo Concilio en q̄ los Obis-
pos solo hà de cuydar el cumplimiento de las
vicimas volùtades, como se les manda, (191)

fin

no atènder à injustos deseos, y suplicas, les dà norma, y regla en dicha decission para que quando se les pida, (192) commuten, vean si ay justa, y necessaria causa, y extrajudicialmente averiguen si en los motiuos que para ella le representan, ay subrepcion, ò falsedad; y conociendo que no la ay, y que ay urgente necesidad de lo que proponen, pudiendo à esto carear la voluntad del Testador, la executen, y en estos terminos hablan Barboza, y Machado à quien citan.

50 Esto determina el Santo Concilio, no auiedo para la commutacion mas partes que quien la pide, la voluntad que lo repugna, y el justo zelo del Obispo, que determina: y assi, viendo que no ay parte que defienda la voluntad, se contenta de necesidad con que el Obispo haga antes las diligencias que le encarga, inquiriendo la verdad. Pues abramosle agora la puerta à vn interessado en la primera disposicion que se pretende commutar en otra: serà justo el proceder del Obispo que no quisiere darle traslado desta pretension, ni quisiere oirlo? Podrà dezir que el Santo Concilio lo dexa todo à su arbitrio? Y si lo dize, serà justa su determinacion? Ay juyzio donde à quien pueda en el ser parte, y conste serlo no se cite, y se oyga? (193) No auendolo, y auiedo aqui parte en dichas Mugerres, llamadas con possession judicial de los bienes del Testador, le permitiera el Santo Concilio al Prelado que no atienda à esto, y oyga solo à quien con injusto deseo solicita con capa de commutacion la ruina deste derecho, y que lo consiga contra vna disposicion justa, y con tantas circunstancias de executada? No se que aya quien lo asegure, quando aunque no hubiera nada desto, y el conocimiento se le delegara sumario, e in lite plano, no se podia pegar à la citacion, (194) y admision de pro-

(192) *Doctores de la Real Audiencia de Sevilla*

In precibus...
cap. de commutacione...
de testamento...
de iudicio...
de iuramento...

(193) *Cap. de causis possess.*

propriet. cap. omnino 4. 3. i. quæst. 9.
Dom. Valenzuela. Velazquez. Instrum. Edit.
tom. 2. tit. 7. resol. 2.

(194) *Cardinal. Tusch. tom. 2.*

litter. C. cons. 66. num. 59.

(195) *Marantz. de Ordin. Iudicior. part. 4. titul. 5. an Index sit competens. num. 10. Marta. de Clausul. clausf. 180. num. 10. part. 1. Barbof. de Clausul. clausul. 176. num. 20. & 21.*

* *Apuntamientos. num. 28.*

(196) *Barbof. allegat. 83. nom. 12. Et in collect. ad dict. cap. 6. num. 6.*

(197) *Lara. de Cappellan. dict. cap. 14. num. 30. ibi: Idem si reliquit pecuniam pro construenda Cappella ubi sunt alie plures ad sufficientiam, & Ecclesia indiget reparatione, nam potest consumi pecunia in reparatione.*

(198) *Barbof. dict. allegat. 83. num. 12.*

(199) *Couarruv. citatus in allegatione Clericor. num. 28. in cap. 1. na. de testament. num. 7. ibi: Cui necessitati subveniri nequeat, absque maxima difficultate.*

* *Supra num. 133.*

prouanças. (195) Vean aora como bastará quando quisiere su Ilustrissima commutar el parecerle justa la causa que quisiessen alegar para ello, aunque no lo fuera, y es en por Dios menos seguros de lo que tanto fian.

51 Quieren aplicar à nuestro caso el que los Doctores refieren, donde puede el Obispo commutar quando se dexa para vn fin vn legado, por auer necesidad mas precisa en otro, à que no se puede asistir de otra suerte; aplicando esto à lo mas vtil que dizen es à la Ciudad de Granada la Congregacion de Clerigos que la de Mugerres, no advirtiendo que se entiende el sentir de los sobredichos Doctores (196) en caso que se dexa à vna Iglesia, ò Comunidad, y en ella se consuma, aunque en diuerso fin. Dexase vn legado para edificar en tal Iglesia vna Capilla, en ella ay muchas, y necessita de reparos precisos, sin que aya de donde se hagan, puede commutarse el fin, por quedarle el legado en utilidad de la misma Iglesia. (197) Dexase para adornarla de pintura, y está amenazando ruyna, puede aplicarse à esta necesidad sin violencia de la voluntad, y disposicion. (198) Pero si se à de sacar la voluntad de su ojecto particular, aunque quede (como deue quedar) con la generalidad del bien publico, no se podrá aplicar sin grauisima, y notoria necesidad, à que no se halle otro remedio, como dize en el mismo lugar. *Couarruuias. (199)*

52 Yo les darè de barato que sea esta Congregacion de Clerigos mas vtil à dicha Ciudad, olvidandome de lo que dixè arriba, * porque quedandose en linea de mas vtil solo, me digan, para que sea bien traído el lugar del señor Couarruuias, que necesidad es esta de tal Congregacion de Clerigos, que siendo vrgentissima no se puede remediar sin grauisima dificultad? En gracia mo

me à caído lo que me responden, * diciendo, que la Congregacion de S. Felipe Neri no se podia fundar por falta de los muchos medios que para ella se requerian. Lo mismo pudiera dezir las Religiones de S. Benito, y S. Bernardo, si por esto huvieran de cõseguir los bienes de D. Pedro de Torres para fundar en Granada, y así no pregunto esto, sino que me diga que necesidad tan yrgente es esta de la Congregacion de S. Felipe, que verificada vna vez, yo les confessarè la dificultad de fundarla? Pero ya me responden que es la que en Granada auia de *Exemplo de Ecclesiasticos, y Reforma de Clerigos, à la qual (añaden) no se podia socorrer sin grãne dificultad, sino es solo por este medio.* O valgame Dios, à que delirios nostrae vna declarada passion, y quan engañoso es el vicio quando toma capa de virtuoso pretexto para introducirse! (200) Pero que facilmente se desleubre lo falso de su fer: en Granada auia falta de reforma en el Estado Ecclesiastico, quando es la invidiada en esto de todo el Reyno, como en las demas grandezas que goza? Donde se halla tanta decencia, tanta virtud, y tan exemplar vida en el Docto, y Nobilissimo Clero, que juzgo por singular la dicha que en esto posee? Y quando estuuiera relaxado el Estado Ecclesiastico, no es manifesto, sobre injurioso el golpe que en esta admision de Clerigos lleva el Pastoral cuydado, de quien dignissimamente goza la Silla desta Santa Iglesia, pues es dezirle, que lo que no sabe remediar su descuydo, viene à emendarlo esta Congregacion con su exemplo! Esta causa sola es la que dan para tan fuerte nouedad como la que emprendieron, con tantas circunstancias de imposible: hagan juyzio dellas prudentes, y en el se hallarà el que deuen hazer de la possessiõ que oy gozan dichos Clerigos, y de la commutacion que

Apuntamientos à num. 200
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

* *Apuntamientos à num. 200 in medio.*

(200) *Diuus Ambros. serm. de vitijs. Venena non dantur nisi melle circumlita, et vitia non decipiunt, nisi sub specie ymbrae que virtutum.*

(201) Sancti Ambrosii. De Dignitate Sacerdotis. cap. 2. Quasi plumbi metallum ad auri fulgorem compares.

(202) Tertuliani. Apolog. cap. 3. Precantes sumus semper.

(203) Cap. 1. de Cleric. venat. cap. Episcopus, 35. distinct. leg. 57. tit. 5. Partit. 1. cap. 2. de Cleric. vel Monach. Amayas in leg. univ. C. de venat. fer. Gu-tierr. prax. crimin. quest. 92. nu. 61. Barbose de Paroch. part. 4. cap. 4. num. 27.

(204) Lara, lib. 1. cap. 14. num. 5. ibi: Quod enim Testator voluit, non quod voluisse melius fuisset, est attendendum. Et facit Licit. cap. 6. ibi: Et mutari non poterit, nec melius in malum, nec prius in bonum.

(205) Sancti Gregorii. lib. 8. epist. 2. 1. ibi: Quis dubitet Sacerdotes Christi Regum, & Principum omniumque Fidelium Patres, & Magistros conferre Pat. Torres, Filosofia Moral de Principes, lib. 4. cap. 8.

* Supra num. 15.

(206) Sancti Chrysostomi. Homil. 66. in Matth. ibi: Petrum vero sibi praeferri formidantes, dicere ausi sunt.

(207) Marc. 10. vers. 35. ibi: Da nobis ut vnus ad dexteram tuam, & alius ad sinistram tuam sedeamus.

(208) Matth. 20. vers. 24. ibi: Et audientes decem indignati sunt.

tanto desean persuadir, sin auerla pedido, ni poderse presumir de la resta intencion de vn Principe, que sin causa no se atreueria a hazerla, caso que la pidieran.

53 No dudo que era mas digna de la gracia del Testador, quando no mas vein a dicha Ciudad de Granada la Congregacion de Clerigos, y que se le deuiera alabar el buen zelo si la pusiera en primero lugar su deuocion, pues de Mugerres a Clerigos ay tanta distancia como del oro al plomo, segun S. Ambrosio, (201) siendo estos los escogidos para orar por el Pueblo continuamente, (202) negandose a toda diuersion, aun de las permitidas a los Seculares, (203) para que con mas olvido de lo temporal atiendan a tan sagrada ocupacion. Pero esto era bueno para aconsejado en tiempo, o para solo discurrendo aora, pero no para executado contra su disposicion, que quedandose en linea de buena, y loable, y siendo preferida, deuio executarse respeto de que en los testamentos no se atiende a lo que pudo hazer mejor el Testador, sino a lo que hizo. (204) Padres, y Maestros de los Fieles son los Sacerdotes, segun San Gregorio, (205) y siendoles tan antiguo este honor, no necessitauan los de la Congregacion de S. Felipe formarla para gozarlo, pues en otra qualquiera Iglesia pudieran decentissimamente cumplir este ministerio, * sin solicitar Catedra, y Silla propia, pues este deseo, y pretension de conseguirla en esta vida, y mas con dano de otros, (206) no aun de boca de Apostoles es bien oido, (207) causando indignacion aun en los mas iustos, (208) y aun para temer la de Dios les bastara ocuparse en pretender honores en tiempo que les auia de sacar sudor al rostro la ocupacion de defender con su doctrina las Almas de los Fieles de los lazos del

del comun enemigo. (205) sin pretenderle tanto de los que le parece le pone à su dignidad. *

54. Para fundar el arbitrio que quieren dar à los Obispos en las commutaciones, dicen, * que las que permite el Santo Concilio son en las que no concurre, ni tacita, ni expressamente la voluntad del Testador, y que si *saltem* tacitamente concurre la voluntad, no aurà commutacion. Sofisteria como sui prueva, ni fundamento. En todos los casos que de licencia del Santo Concilio se permiten las commutaciones que trae Barbosa, y Lara, (210) con otros, concurre siempre tacita voluntad del Testador, y de otra suerte no pudiera auer commutacion; pues si sola la utilidad publica huiera de motivar la commutacion, sin ser asistida de la voluntad, por auer dirigido à ella el Testador su intencion, no ayia mas razon para aplicar por via de commutacion los bienes de vn Testador à ella que otros qualquiera; y assi, en justificandose utilidad, ò necesidad publica, à que no se pudiera hallar remedio facilmente, no huiera testamento, ni mayorazgo seguro, ni legitima alguna se librara; y quan falso es esto, tanto lo es lo referido. Y sepa la parte de dichos Clerigos que ay commutacion de voluntad quando ella concurre, quando menos tacitamente, pues se dexa de executar lo que expressamente manda, passandose à lo que interpretatiuamente se presume quiso; y assi commutacion es mudar los fines de la voluntad, quedando el ojepto de la voluntad en pie. Vea à Moneta, (211) que se lo explicará mejor.

55. Pero porque me oygan vna conseqüencia, dissimularè lo poco estudiado de las commutaciones. Dizen, que obraando el señor D. Diego Escolano contra la voluntad

(209) Sancti. Chrysostom. vbi supr. ibi: Nam vos, inquit, de honoribus, & coronis mecum agitis, ego vere de lacrimamine, atque sudore differo:

* Apuntamientos, num. 1.
* Apuntamientos i num. 33.

(210) Barbosa & Lara vbi supra:

...
... *

... *

(211) Moneta de Commutat. cap. 2. & passim.

... *

82
rad de D. Pedro de Torres no hizo commu-
tacion; pues que feria aquel despreciar la
primera voluntad, y executar la vltima, y
que menos quiso. Yo lo dió commuta-
cion, como dizen, no fue; cumplimiento,
y execucion de la voluntad de dicho D. Pe-
dro de Torres, tampoco, porque auiendo
primera que conseruar, y segunda que de-
fender en todas instancias, no auia llegado
el caso de la tercera, con que fue desprecio
del Testador, manifesta violencia, injuria de
las quatro Mugerres nombradas, y desagrado de
Dios. Y esta es la verdadera definicion de lo
que en esta hacienda se à executado tan in-
justamente; y como no fue commutacion,
segun dizen (y como es cierto tambien que
no pudo ser) le les dió muy poco de cuydar
justa, y necessaria causa que para ella pide
el Santo Concilio. Añaden * que tienen
facultad los Obispos para que dexando lo que
fuere voluntad de los Testadores, executen lo que
como mas conueniente elijan sus arbitrios. Ya di-
ximos desta eleccion; * y pobres de los
Testadores si huiera de andar su voluntad
tan poco atendida, que basten fer vna cosa re-
speto de otra mas, ò menos conueniente, pa-
ra que aya de fer despreciada. Pero no lo
entien de asi el Santo Concilio, aunque asi
lo sienta quien desea conseguir triunfos que
redonden en su mayor utilidad, * olvida-
do de la moderacion, blandura, y mansedum-
bre con que deuiera buscar la verdad, y à esta
solo como justa defenderla. (212)
El vltimo punto que dichos Apun-
tamientos tocan en este segundo Artículo
es, si el señor D. Diego Escolano admitiendo
la Congregacion de Clerigos deuio citar à
algun interessado para su validacion; y re-
fuelven que no, porque las commutaciones las
dexo el Santo Concilio à su arbitrio, y con-
ciencia; (219) y es disposicion de Derecho
que

83
* Apuntamientos, dict. nu-
mer. 33.

* Supranam. 43.

* Apuntamientos, num. 1.

(212) Diu. Chrysoft. Homil. 18.
ad Corinth. 1. Virum enim fortem
oportet esse talem moderatum, &
lenem, & maximè in periculis, ne
videatur irâ, & inani gloria ta-
lia adire certamina, sed magni
& excelsi animi virtute, & mode-
ratione.

instancias de la. 1104M (112)
* Apuntamientos, num. 35.

(213) Concil. Trident. sess. 25.
cap. 4. ibi: Pro sua conscientia.

que quando la causa se comere a la concien-
 cia del Iuez, no deve citar parte alguna. (214)
 Doy de barato que quisiesse el feñor D. Diego
 Escolano comutar, que ni se le pidio, ni
 quiso, por poner ocasion de convencer vna
 mala aplicacion de vna doctrina admicida.
 Cierro es que en las materias en que el Iuez
 procede extrajudicialmente, y donde no ay
 legitimo contradictor, (215) no deve for-
 mar proceso, ni citar alguno, pucc solo en el
 examen del negocio se busca su declaracio,
 y sentir. Pero si saliesse alguno alegando per-
 juizio de lo que se obraua, deniera el Iuez
 orlo (216) sin poderse negar a ello. Y assi,
 porque en estas delegaciones tan absolutas
 va muy arriesgada la justicia, lo mas a que
 los Iuezes superiores se alargan es a la clau-
 sula vñada *consentiam tuam oneramus*, para
 que se entienda queda fiado todo al justo ar-
 bitrio; (217) y en este caso esta obligado a
 fentenciar segun lo alegado, y prouado, (218)
 y citar las partes, por entederse que no se im-
 mutala naturaleza del negocio; (219) y assi,
 esta clausula no tiene fuerza alguna quando
 ay poseedor de los bienes sobre que se liti-
 ga, (220) como en nuestro caso auia, posse-
 yendo dichas Mugerres. *

57 Esto es lo que se practica en las
 delegaciones de juridiccion que se hazen a las
 conciencias de los inferiores; y aunque nos
 allanaramos a que las comutaciones se libran
 a las conciencias de los Prelados, no queda
 uala Congregacion de Mugerres sin defen-
 da, ya saliendo los Albaceas alegando el per-
 juizio que a dicha Congregacion se seguia,
 o citandolas como hemos dicho deniera el
 Prelado. Pero de que lugar del Santo Con-
 cilio arguyen que estan libradas a las con-
 ciencias de los Obispos. Solo de vna deci-
 sion donde (221) se ordena reducirse a me-
 nor numero las Misias; y esto dize lo hagan

(214) Dom. Salgad. de Regia
 Protecl. part. 3. cap. 13. num. 44.
 vbi alij.

(215) Dom. Salgad. de Regia
 Protecl. part. 2. cap. 13. num. 9.
 ibi: Cum nullus adest contradic-
 tor seu aduersarius.

(216) Idem num. 64. ibi: *Li-
 mitat quando comparet aliquis
 qui pretendit aliquod preiudi-
 cium, quia ipse debet iudiciali-
 ter audiri.*

(217) Cap. non solum, de regul.
 iur. in 6.

(218) Menoch. de Arbitr. q. 8.
 num. 4. & consil. 92. nu. 80. *Le-
 fuis, de Inst. & Lit. lib. 2. cap. 29.
 num. 10. & 84.*

(219) Barbof. de Clausul. clau-
 sul. 24. num. 2. ibi: *Non mutat
 hac clausula naturam negotij, &
 potius denotat monitionem, qua
 conditionem.*

(220) Idem Barbof. num. 4.
 ibi: *Non operatur nisi vbi non
 adest possessor.*

* Supra num. 32.

(221) Concil. Trident. sess. 25.
 de Reformat. cap. 4.

rad de D. Pedro de Torres no hauro commuta-
 cion; pues que feria aquel despreciar la
 primera voluntad, y executar la vltima, y
 que menos quito. Yo lo dió: commuta-
 cion; como dizen; no fue; cumplimiento,
 y execucion de la voluntad de dicho D. Pe-
 dro de Torres, tampoco, porque auendo
 primera que conseruar, y segunda que de-
 fender en todas instancias, no aua llegado
 el caso de la tercera, con que fue desprecio
 del Testador; manifesta violencia; injuria de
 las quatro Mujeres nombradas; y desagrado de
 Dios. Y esta es la verdadera difinicion de lo
 que en esta hazienda se à executado tan in-
 justamente; y como no fue commutacion,
 segun dizen (y como es cierto tambien que
 no pudo ser) se les dió muy poco de cuydar
 justa, y necessaria causa que para ella pide
 el Santo Concilio. Añaden * que tienen
 facultad los Obispos para que dexando lo que
 fuere voluntad de los Testadores; executen lo que
 como mas conueniente elijan sus arbitrios. Ya di-
 ximos desta eleccion; * y pobres de los
 Testadores si huiera de andar su voluntad
 tan poco atendida, que baste fer vna cosa res-
 pecto de otra mas, ò menos conueniente, pa-
 ra que aya de fer despreciada. Pero no lo
 entiendo assi el Santo Concilio, aunque assi
 lo sienta quien desea conseguir triunfos que
 redunden en su mayor vtilidad, * olvida-
 do de la moderacion, blandura, y mansedum-
 bre con que deuiera buscar la verdad, y à esta
 solo como justa defenderla. (212)
 El vltimo punto que dichos Apun-
 tamientos tocan en este segundo Articulo *
 es, si el señor D. Diego Escolano admitiendo
 la Congregacion de Clerigos deuio citar à
 algun interessado para su validacion; y resuel-
 ven que no; porque las commutaciones las
 dexa el Santo Concilio à su arbitrio, y con-
 ciancia; (213) y es disposicion de Derecho
 que

* Apuntamientos, dist. nu-
 mer. 33.

* Suprenum. 43.

* Apuntamientos, num. 1.

(212) *Diu. Chrysoft. Homil. 18.
 ad Corinth. 1. Virum enim fortem
 oportet esse talem moderatum &
 lenem, & maximè in periculis, ne
 videatur irà, & in auigloria ta-
 lia adire certamina, sed magni &
 excelsi animi virtute, & mode-
 ratione.*

* Apuntamientos, num. 33.

(213) *Concil. Trident. sess. 25.
 cap. 4. ibi: Pro sua conscientia.*

que quando la causa se comete a la concien-
 cia del luez, no deve citar parte alguna. (214)
 Doy de barato que quisiese el señor D. Die-
 go Escolano commutar, que ni se le pidio, ni
 quiso, por poner ocaision de convencer vna
 mala aplicacion de vna doctrina admitida.
 Cierro es que en las maciones en que el luez
 procede extrajudicialmente, y donde no ay
 legitimo contradictor, (215) no deve for-
 mar proceso, ni citar alguno, pues solo en el
 examen del negocio se busca su declaraci-
 on y sentir. Pero si saliese alguno alegando per-
 juyzio de lo que se obraua, deniera el luez
 oirlo (216) sin poderse negar a ello. Y assi,
 porque en estas delegaciones tan absolutas
 va muy arriesgada la justicia, lo mas a que
 los Luczes superiores se alargan es a la clau-
 sula usada *consentiam tuam oueramus*, para
 que se entienda queda fiado todo al justo ar-
 bitrio; (217) y en este caso esta obligado a
 sentenciar segun lo alegado, y prouado, (218)
 y citar las partes, por entederse que no se im-
 mura la naturaleza del negocio; (219) y assi,
 esta clausula no tiene fuerza alguna quando
 ay poseedor de los bienes sobre que se liti-
 ga, (220) como en nuestro caso auia, posse-
 yendo dichas Mugerres. *

57 Esto es lo que se practica en las
 delegaciones de jurisdiccion que se hazen a las
 conciencias de los inferiores; y aunque nos
 allanaramos a que las comutaciones se libran
 a las conciencias de los Prelados, no queda
 a la Congregacion de Mugerres sin defensa,
 o ya saliendo los Albaceas alegando el per-
 juyzio que a dicha Congregacion se seguia,
 o citandolas como hemos dicho deniera el
 Prelado. Pero de que lugar del Santo Con-
 cilio arguyen que estan libradas a las con-
 ciencias de los Obispos. Solo de vna deci-
 sion donde (221) se ordena reduzcan a me-
 nor numero las Missas; y esto dize lo hagan

(214) Dom. Salgad. de Regla
 Protect. part. 3. cap. 13. num. 44.
 vbi alij.

(215) Dom. Salgad. de Regia
 Protect. part. 2. cap. 13. num. 9.
 ibi: Cum nullus adest contradic-
 tor seu aduersarius.

(216) Idem num. 64. ibi: Li-
 mitat quando comparet aliquis
 qui pretendit aliquod preiudicium,
 quia ipse debet iudicialiter
 audiri.

(217) Cap. non solum, de regul.
 iur. in 6.

(218) Menoch. de Arbitr. q. 8.
 num. 4. et consil. 92. nu. 80. La-
 fus; de Inst. et Lit. lib. 2. cap. 29.
 num. 16. et 84.

(219) Barbof. de Clausul. clau-
 sul. 24. num. 2. ibi: Non mutat
 hac clausula naturam negotij, et
 potius denotat monitionem, qua
 conditionem.

(220) Idem Barbof. num. 4.
 ibi: Non operatur nisi vbi non
 adest possessor.

* Supra num. 32.

(221) Concil. Trident. sess. 25.
 de Reformat. cap. 4.

segun sus conciencias), señalándoles los ca-
sos en que puedan hazerlo, que son tan ju-
tos, que solo se necesitan sus conciencias
para que vean si han llegado, o no.

58. Pero yo no sé como quieren pro-
uar de aqui que las commutaciones todas
están libradas à las conciencias, y arbitrios
de los Obispos. No ven que en este caso de
faltar estipendio para dezir las Missas no se
pudo hallar otra providencia, ni tomar otra
resolucion, si no era fiandolo de los Obispos,
que son los que en las visitas de sus Diócesis
deuen remediar, y reformat lo que en sus
Iglesias vieren que lo necesita? No ven que
a no ay parte, ni auiendo más que volun-
tad de Testador, y luez? Como à de encar-
garles el Santo Concilio la administracion
de sus Iglesias, si no se fia de sus conciencias,
y zelo? Y auiendo Patrono del Aniversario,
o dotacion, no les fuera preciso à los Obis-
pos citarlo, para que en vista de la quena que
diere, y razon de los bienes de la Memoria,
pudieran aueriguar si por falta de reditos
auia llegado el caso del Sâto Concilio? (2:2)

Y este si sin justa causa viera que el Obis-
po reduzia à menor numero las Missas, no
apelara justissimamente de su determina-
cion, ganando autos à su favor en lo deu-
lutorio? (2:3) Pues si esto es assi, que prue-
uan del lugar del Santo Concilio, ni de las
autoridades del señor Salgado, y Menochio?
Ni que les sirue que digan que quando la
causa se comete à la concieucia del luez no
deue citari Estudio de indices, que por apro-
uecharse de vna cita se expone à estos yerroç
por aplicarla donde no viene. Y sino, buel-
van los ojos à la decision del Santo Conci-
lio, (2:4) que determina en orden à las
commutaciones, y hallaràn no lo dexa à sus
conciencias, sino que encarga la auerigua-
cion de justissima causa, y que della se in-
for-

(2.2) *Garcia de Benefic. p. 7.
cap. 1. num. 125. ibi: In qua dif-
ficultate Doctores docent Episco-
pum id posse facere cum consensu
Patroni aut etiam ea invito, si
VOCATUS velit consentire.*

(2.3) *Narbon in leg. 59. tit. 4.
lib. 2. Recopil. 2.º lib. 1. num. 120.
ibi: Et adeo quidem quoad effec-
tum de uoluntatum in causis visita-
tionis, & correctionis appellatio
admittenda est, &c. Dom. Salg.
de Reg. Protect. lib. 3. cap. 13.
num. 38. Concil. Trident. sess. 22.
cap. 1.*

(2.4) *Concil. dict. sess. 22. cap. 6.*

formen los Prelados con vigilancia, y cuidado: vean que bien les da libre arbitrio, y quien pide tanta sollicitud en ellas; como consentira no se cite, y oyga quien, en la que pretende persuadir la parte de dichos Clerigos, es parte tan formal, y tan interessada como la comenzada Congregacion de Mujeres, que oidas, y conocida su possession, y a vista de estar ya executada la primera voluntad del Maestro D. Pedro de Torres, aunque para commutacion huiera justissima, y vrgentissima causa, no se determinara a hazerla injustamente, quien admitiendo dichos Clerigos no imaginò tal cosa, para que por la falta de juridiccion que por las causas dichas tenia para ello, le siruiera el abuso, (225) y nulidad notoria de borron a su autoridad.

59 Y aunque Barbosa (226) refiere que Moneta sintio basta causa prouable, ò razonable para que el Obispo commute; no es así, por quanto Moneta (227) auiendo sentido que es menester justa, y necessaria causa, segun el Santo Concilio, ò euidente utilidad publica, passa a otro genero de commutaciones, y en ellas prueua que la utilidad particular puede tal vez dar causa a la commutacion, de que trae algunos exemplos, (228) como es el de la transaccion sobre alimentos, que mejora al alimentario: y así, esta opinion no puede hazer argumento para nuestro caso, donde a uer de poderse commutar, era necessaria utilidad publica: si no es que dichos Clerigos quieran que su particular utilidad sea bastante. Y para que se vea quan al contrario siente Moneta, se lee el capitulo referido, (229) y se vera lo mucho que pondera la justificacion que debe auer de causa muy necessaria, y prouada, aun en caso de no auer perjuizio de tercero. Y no queda tampoco quietarlos la

con-

de la...
de la...
de la...
de la...
de la...

(225) *Azened. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. ibi: Vel quando actus fit a non habente potestatem, quia non potest esse maior abusus, quam defectus potestatis.*

(226) *Barbos. in cap. 6. sef. 2. 2. num. 2.*

(227) *Moneta, de Commutat. Vltim. Volunt. cap. 6. num. 110.*

(228) *Idem dict. cap. 6. nu. 105.*

(229) *Moneta, in dict. cap. 6. praeipue a num. 34.*

(230) Suarez, & Valdes ad
ipsum in proemio leg. For. nu. 17.
Sanchez, de Matrim. lib. 2. dis-
put. 17. num. 8. Dom. Castell. de
Tertijs, cap. 12. num. 39. Boba-
dill. lib. 2. Polit. cap. 7. num. 12.

(231) Leg. si emancipati 9. C.
de collat. Tusch. litter. F. con-
clus. 10. Carlenal. de Iudic. lib. 3.
tit. 3. disp. 8. sect. 8. num. 9.

(232) Leg. fin. ff. de iur. iurand.
Barbos. in leg. Titia 34. nu. 2. 5.
ff. solut. matrim.

(233) Leg. 1. de constit. pecun.
Carpion de Execut. in prafat.

(234) Bonfi. de Rebus Vngar.
decad. 3. lib. 6.

(235) Pat. Torres, en sa Filo-
sofi: Moral de Principes, lib. 2. 4.
cap. 11.

confiança de opiuion prouable en esta ma-
teria, pues caso que se huuiesse en ella in-
tentado conmutacion, y con la presump-
ta seguridad de que basta vir solo Doctor pa-
ra la dicha opiuion, (230) en este caso no
lo puede auer, porque como es necessaria
justa causa para ella, y esto de ser justa, ò no
consiste en hecho, y se à de prouar para que
se crea. (231) no puede auer Autor que di-
ga pudo hazerse, no pudiendo preuenir en la
disposicion de Derecho las circunstancias
de lo que sucede. (232)

RESPONSESE AL tercero Articulo.

60 **A**QUI Es donde mas quiero à la
Christiana piedad para que se
lastime de lo poco que la tuvie-
ron los Albaceas, pues despreciando la me-
moría de quien tan seguro se fió de su cuy-
dado, (233) para que de todo se lograse lo
que tanto en vida sollicitó su feruor, y tanto
le lleuaua el afecto, siguieron lo que ò su in-
terès, ò sus particulares fines les persuadie-
ron; fieles ofrecieron certe quando moria al
Testador, pero durò la fidelidad mientras la
intencion de conseguir lo que deseauan ha-
llò camino. Fiel fue Vladislao Rey de Vn-
gria al Turco Amurates (234) mientras
recobtaua nuevas fuerças, pero luego se
le dió poco de su palabra por gozar glorias
de vencedor; pero que mal le salió su bas-
tardo proceder, pues oyò Dios las justas
quejas para su castigo. (235) Facil deter-
minacion tomaron, pero difícil de disculpar
à vista de los daños, y escandalo que à causa-
do. El Testador se ve despreciado. Estas

pobres Mugeres olvidadas, y desposseidas. Las conciencias de los Albaceas en manifesto riesgo, y los Fieles que pudieran alentar su deuocion para gastar parte de sus patrimonios en estas obras piadosas, con el escandalo de vn exemplar tan injusto: daños todos que qualquiera, zeloso de la honra, y mayor gloria de Dios, desearà verlos remedidos. (236)

61 Y supuesto que deuieron dichos Albaceas hazer todas las diligencias que judicial, y extrajudicialmente pudieran para cumplimiento de la voluntad del Maestro D. Pedro de Torres, assi por su obligacion, (237) como por auerlo encargado assi el Testador, * para que à euidencia de la razon se conozca deuieron apelar de la denegacion de licencia para la Congregacion de Mugeres Seglares, ya que determinaron pedir la; y caño negado que la necesitasse; hasta que su Santidad tomara en el negocio la vltima resolucion, supondrè algunas proposiciones ciertas, y sin contradiccion.

62 SEA LA PRIMERA. Que ay muy pocos casos en que la apelacion se deniegue por Derecho, assi de sentencias interlocutorias, que causen daño irreparable, ò tengan fuerza de difinitiuas, como de las que verdaderamente lo son; vno es de el Principe, porque de si para si no la puede auer (238) de Consejos supremos (239) del delegado, con clausula *Appellatione Remota* (240) de Iuezes arbitros, (241) y de los Iuezes executores, si no exceden; (242) de estos, ninguno comprehende à los Obispos; siendo notorio que de los ay apelacion para Tribunales superiores. (243)

63 LA SEGVNDA. Que aunque de las sentencias de los Obispos, que miran à la correccion de las costumbres, y de los

(236) *Diuus Gregor. lib. 32. Moral. Inflammantur quippe corda iustorum cum non correcti conspiciunt acta malorum; eorumque culpæ se participes credunt; quod iniquitates crescere silendo permittunt.*

(237) *Carpio vbi supra.*

* *Apuntamientos; num. 4. supra num. 13.*

(238) *Leg. i. ff. à quibus appell. nō licet; leg. 17. tit. 2. 3. Partit. 3.*

(239) *Leg. inuenimus, C. de appellat.*

(240) *Cap. pastoralis § 3. de appell. Barbof. clausul. 9.*

(241) *Leg. fin. à quibus appell. non lic.*

(242) *Cap. nonit 43. de appell. leg. ab executore, C. de appell. D. Salg. de Reg. Protec. part. 4. cap. 3. per tot. Marinis, lib. 1. Resol. cap. 103. Cenall. Comm. contra Comm. quæst. 190. Morla, in Empor. tit. 5. quæst. 3. nn. 13.*

(243) *Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 20.*

Q

(244) Concil. seſſ. 13. cap. 1. & seſſ. 22. cap. 1. cap. aduſtrā 3. de
 appel. cap. irrefragabili 13. de off. ord. leg. 40. tit. 5. lib. 2. Recopil. Dom. Sal. gad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 3. & part. 2. cap. 15.
 (245) Concil. dict. seſſ. 22. cap. 1.
 (246) Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gloſſ. 1. num. 119.
 Barboſ. dict. seſſ. 13. cap. 1. nu. 6.
 (247) Cenall. & Narbon. apud Barboſ. in Concil. d. c. 1. n. 12.
 (248) Monet. c. 8. nu. 622. ibi: Cumquis appellauerit à denegata cōmutatione, quā ordinarius face re teneretur, uel minus recte facta per quam quis grauatus fuerit.
 (249) Idem dict. cap. 8. an. 690.
 (250) Guzm. veritat. 3. nu. 23.
 (251) Lara, d. c. 14. n. 34. & 37. ibi: Debet fieri praeuia causa cognitione, & quod apud acta cōſtet.
 (252) Cap. de appellationibus, cap. super eoſel. 1. de appell.
 (253) Clem. saepe, de verb. ſign. * Supra num. 62.
 (254) Cenall. quaest. 190. nu. 5. loquens de executoribus, ibi: Quod tamē intellige quoad effectum ſuſpenſiuū, ſecus uerō quoad denolatiuum. Et ibi alij.
 (255) Monet. ubi ſupr. nu. 696.
 (256) Cap. 1. cap. concertationis, de appellat. in 6.
 (257) Eſcaccia, de Appellat. quaest. 16. concl. 15. num. 5.
 (258) Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 13. nu. 38. ibi: Et quod ſit iſta prohibitio appellationis, quoad ſuſpenſiuum effectum duntaxat, &c.

autos de viſitas de ſus Obiſpados, no ſe admita apelacion, (244) para que aſi ſe executen con mas pōturalidad ſus Decretos: (245) eſto ſe entiende en quanto al efecto ſuſpenſiuo de la apelacion, que en quanto à deuolutiuo no la pueden denegar, (246) y ſi ſus ſentencias contienen priuacion de adminiſtracion, ò beneficio, deuen diferir à ella en ambos efectos. (247)

64 LA TERCERA. Que eſto que es cierto en todas las determinaciones de los Obiſpos, lo es tambien en las conmutaciones de las vltimas volūtades; y aſi, qual quiera que en ellas reconozca grauamen, ò perjuyzio, puede interponerla, ſegū Moneta, que es el que puede tener la primera autoridad en materia de conmutaciones. (248) Y para que ſe vea quan cierto es eſto, referirē los modos que ay de vſar de juridiccion en ellas. (249) El primero es, quando ſe haze con conocimiento de cauſa (y eſte es nueſtro caſo en terminos, como ſienten Guzman, (250) y Lara, (251) con otros) y entōces ſe deue admitir la apelacion en ambos efectos. (252) El ſegundo, quando el Obiſpo procede ſumariamente, y aqui tambien la ay. (253) El tercero, quando procede como executor, y aunque de eſte no ay apelacion, como diximos, * es en quanto à lo ſuſpenſiuo ſolo. (254) El quarto, quando ſe vſa de juridiccion voluntaria en la conmutacion, y aqui tambien ſe admite. (255) El quinto, quando conoce extrajudicialmente, y tambien aqui. (256) El ſexto, quando procede por delegacion, encargandole la conciencia, y entonces, aunque Eſcaccia ſolo concede el reſurſo de la ſuplicacion, (257) mejor el ſeñor D. Francisco Salgado, (258) y Moneta, con vna

Gloſ.

Glossa, (259) fienten se deuo admitir la apelacion en lo deuolutiuo. El septimo, y ultimo es, quando en la materia de que se pretende conmutacion ay notoriedad, y aqui en el defecto deuolutiuo se concede tambien. (260)

65 Que deuieran apelar de la denegacion de licencia para que se fundasse, y profiguiesse la Congregacion de Mugerres, aunque su Ilustrissima no procediesse à introducir en los bienes del Maestro D. Pedro de Torres la de Clerigos, es tan cierto que en esto la misma parte de su Congregacion no à dudado en los Apuntamientos, y lo asegura Barbosa (261) con otros, de que ya hemos dicho; * y assi, para persuadirlo se valen de la supuesta conmutacion que dicen hizo, y pudo hazer el señor D. Diego Escolano, y que estando el hazerla à su arbitrio no se pudo della apelar: Ya hemos dicho, que ni se hizo, ni se pidió; pero caso que la quisiessse hazer dicho señor D. Diego Escolano, y que la materia estuuiesse en estado de poder admitirla, no estando ya executada la voluntad primera, vea la parte de los Clerigos lo sobredicho, y quien quisiere escufar los Albaceas de la obligacion de apelar de dicha denegacion, y admision de la Congregacion de Clerigos, escoja el genero que quisiere de conocimiento en los referidos, y en el hallará que lo pudieron hazer, ò por via de apelacion en ambos efectos, que es la que en nuestro caso deuiera conceder el Prelado, ò en lo deuolutiuo, ò à lo menos por via de suplicacion, quando mas quieran ampliar la juridicion de dicho señor D. Diego Escolano, y vamos à los Apuntamientos à ver si en ellos ay algo contra esta veedad, y obligacion conocida.

(259) Monet. dict. cap. 8. numer. 699. ibi: Tunc veram patet distinctionem illam Glossa in Clementin. 1. verb. Oneramus; de iur. patronat. ut appellari possit quoad effectum deuolutiuum.

(260) Idem Monet. ubi supra num. 701. ibi: Et quoad effectum saltem suspensiuum. et cum pluribus tradit Lancelot. de Attentat. cap. 12. limitat. 9. num. 3.

(261) Barbof. alleg. 26. nu. 23

* Supra num. 25

66 Dizen: Que auiedo su Ilustrissima reconocido el testamento, y determinado se à que

★ Apuntamientos, num. 39.

★ Apuntamientos, num. 42.
E passim.

(262) Barbof. de Clausul. clausul.
fal. 41. vbi innumeri.

(263) Ecclesiast. cap. 4. vers. 8.
ibi: *Quia omne quod voluerit,
facit, & sermo illius potestate
plenus est, nec ei dicere quisquam
potest: quare ita facis?*

★ Apuntamientos, nu. 7. & 8.

★ Apuntamientos, num. 40.

(264) Concil. Trident. sess. 24.
de Reformat. cap. 20.

no se auia de executar la fundacion de Mugeres, sino la de Clerigos, procedieron los Patronos con forma de Derecho, y con acierto en pedirle à su Ilustrissima judicialmente licencia para executar la Congregacion de Mugeres. ★ Pero aqui de la razon. Si como dicen, ★ la commutacion de las vltimas voluntades es tan del arbitrio, y facultad del Obispo, que puede en ella obrar libremente lo que su propio parecer le dictare (Grandeza solo concedida al Summo Pontifice quando determina *de plenitudine potestatis*, (262) canonicada en las Divinas Letras) (263) como presentan ★ peticiones primera, segunda, y tercera vez, pidiendole aprueue la Congregacion de Mugeres Seglares, auendose ya determinado à lo contrario, y sabiendolo assi los Albaceas, como lo confiesan? Y si querian con esta diligencia que constasse judicialmente el dictamen, y resolucion de su Ilustrissima para desempeñõ de su cuydado, y de auer cumplido con su obligacion, no bastaua la primera? Luego no fue esso sino conoçer que podian, y deuian apelar, assi por Derecho, como por precepto del testamento, y querer vestir sus fines particulares con la capa de tres peticiones, commutando tan injustamente en ellas las tres instancias que con tanto cuydado les encargò el Testador, como huiera commutado los llamamientos su Ilustrissima si huiera querido hazerlo.

67. Passan à querer fundar ★ no era la materia apelable auiendo su Ilustrissima hecho dictamen à fauor de la Congregacion de Clerigos, y para ello traen la constitucion de Pio V. y vna decision à cerca della, que segun la aplican, no saben en què materia se expidiò, pues quieren della solo aya apelacion de los Obispos, quando determinan con dolo, & manifiesta irracionalidad, contra lo dispuesto por el Santo Concilio, (264) y
vía;

usada practica En todos los Tribunales Eclesiasticos. Sabran, pues, que la constitucion de Pio V. habla ea orden a los concursos de las vacantes de las Iglesias Parroquiales, cuya forma, y orden que en ellos se a de tener describe el Santo Cõcilio; (265) en donde como respeto de los aprouados tenga lugar la gracia del Obispo, (266) por creerle que elige siempre al mas idoneo, (267) sino se manifiesta euidente dolo, y eleccion injusta, no se admite apelaciõ, y entonces solo en lo deuolutiuo. (268) Pero què tiene que ver esto con nuestro caso, donde ni tiene arbitrio, ni tiene libre eleccion, mandando el Testador se prosiga, y conserue la comença da Congregacion de Mugeres; y si alli que tiene arbitrio, y eleccion se le concede apelacion en lo deuolutiuo, no a quien tiene derecho alguno, sino a quien en su buen examen pudo hazer merito para la gracia, què sera donde ni tiene el Prelado arbitrio, ni eleccion, y ay adquirido vn derecho tan justo como dexamos dicho? * No ven como nos dan a la mano armas para el venciimiento? Pero solo me valgo dellas para su defengaño. Vean a Barbosa (269) con otros muchos que cita, donde hallaran mas largamente lo referido.

68 Desde el num. 41. hasta el 45. traen autoridades mal entendidas con que quieren persuadir que lo que en las commutaciones de las vltimas voluntades disponen los libres arbitrios de los Obispos, se deue tener por justo; y antes de responder a ellas, no puedo dexar de alabar el desahogo con que dicen: * *Que si los Albaceas apelaran de dicha denegacion fuera contrauenir a la voluntad del Testador.* Lea esto el prudente, y conocerà a vista de las tres instancias en que pide vençan el pleyto, la razon con que quieren disculparse, fundandose en proposiciones temerarias, y supuestos falsos.

69 Mal les assiste Felino, hablando en materia que admite apelacion en lo deuolutiuo, * como de su texto consta, y de lo dicho arriba. * Asi tambien se deue entender la autoridad del señor Salgado, (270) pues como trate de reserua

(265) *Idè Concil. e. 18.*

(266) *Cap. cum autem de iur. patronat. Vbi Abb. num. 3. Seraphin. decis. 152. in fin.*

(267) *Gonzalez ad Regul. 8. Cancelar. gloss. 4. num. 132.*

(268) *Garcia, part. 9. cap. 2. num. 236.*

* *Supra a num. 27.*

(269) *Barbos. de Pa. roch. cap. 2. a num. 137. cõ seß. 24. Concil. cap. 18. a num. 153.*

* *Apuntamientos, numer. 44.*

* *Apuntamientos, numer. 41.*

* *Supra num. 63.*

(270) *Dom. Salg. p. 3. cap. 3. num. 63. Apuntamientos, num. 42.*

(271) *Idem dict. cap. 3. num. 2.*

(272) *Azeved. in leg. 1. num. 29. tit. 2. lib. 4. Re- copil. Tusch. verb. Appel- latio: conclus. 4. 10.*

(273) *Pich. in Mann. ad prax. part. 4. §. 7. num. 10.*

(274) *Dom. Salg. dict. cap. 3. num. 6. ibi: Tum ob reuerentiam Apostolicarū Litterarum, quae cum habeant executionem paratam, non datur regulariter appellatio suspensiva.*

(275) *Leg. 2. 9. titul. 9. Partit. 6. leg. 1. ff. de legat. 2. Dom. Castell. lib. 2. Controu. cap. 6. num. 36. Carp. de Exec. lib. 2. c. 2. à num. 9. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 13 num. 38.*

(276) *Dom. Salg. dict. cap. 13. num. 38.*

(277) *Ant. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1. num. 63. ibi: Nisi commissum sit libero, & absoluto arbitrio. Apuntamientos, numer. 45.*

(278) *Lara dict. c. 14. num. 20. cap. cum tibi de testament.*

(279) *Dom. Salg. p. 3. cap. 13. num. 33.*

(280) *Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quest. 7. à num. 33. precipue nu. 40.*

cion de pension, la qual se pide, ò por execucion, ò sumariamente, (271) es consiguiente no aver apelacion della, no auendola en las causas executivas, segun Azevedo, (272) y otros; pero como esto se entiende solo en quanto al efecto suspensiuo, (273) sucede lo mismo en los pleytos de pensiones, y assi lo declara el mismo señor Salgado. (274)

70 Lo mas que en el segundo Articulo de los Apuntamientos se auia alargado à dezir la parte de dichos Clerigos era, que las commutaciones las libra el Santo Concilio al arbitrio, y conciencia de los Obispos, no siendo assi como queda declarado; viendo aora que arbitrio, y conciencia piden justificacion legal, (275) y que no excluyen apelaciones, (276) para que puedan valer se de vn lugar de Antonio Gomez, (276) dicen, que en las commutaciones tienen los Obispos libre, y absoluto arbitrio, sabiendo que el Santo Concilio pide justa, y necessaria causa, que à de preceder conocimiento della, y que consiste por los autos que se deuen hazer, y que no auendola deuen executar las disposiciones como ellas piden: (278) buen modo de prouar el assumpto; hallar ca' o donde ay en el Iuez libre, y absoluto arbitrio, y querer que sea el nuestro, sin mas Autor que lo asegure. Bi. à es verdad que si se comete la causa al libre, y absoluto arbitrio del Iuez, ni ay apelacion, ni recurso, (279) menos en las causas criminales; (280) pero de lo dicho se conocerà si nuestra materia es, ò no librada à este mismo parecer. El mismo juyzio se à de hazer de las demas autoridades que en dicho numero se traen.

71 Prosiguen, que la admission de dichos Clerigos à nadie pudo causar perjuyzio; no à las Mugeres nombradas para la suya, por no estar formada Congregacion (à esto ya he respondido muchas vezes;) no al bien publico, porque es mas utilizado en la Congregacion de Clerigos, y assi añaden aun que à las dichas Mugeres, por tener derecho adquirido, se les sigue et a perjuyzio, estuuiera

no obstante bien admitida la de Clerigos, por ser mas superior la razon del bien publico, que en dicha Congregacion de Clerigos se conocia, y esto con gran cantidad de Autores, y por vltimo el señor Valençuela Velazquez. Que de alitio les firmò para realce deste tan bien traído discurso el tener el señor Valençuela vn indice tan copioso. Hombre, que vas precipitado! Si las confieffas derecho adquirido, te parece à ti que podràs quitarfele, y para ello valerte del logat del señor Valençuela, sin que aya vna necesidad tan publica, y tan urgente que no estèn libres della los patrimonios y caudales de todos los Ciudadanos? Y te parece que serà esta vtilidad, y necesidad publica que tu tan sin razon ponderas de la Congregacion de S. Felipe, de tanto peso que baste à hazer publico erario de todas las haziendas de Granada para fundarla? Y si no pueden bastar, como puede seruirte la autoridad que tanto estimarias hallar? Bien se conoce lo poco que este discurso, empeñado en persuadir vna temeridad, atiende al testamento del Fundador; y es asì, pues veo passa à deslizar-se contra el * diciendo, que aunque la Congregacion de Mugerres con derecho que tenga ya adquirido sea de vtilidad publica, y aunque importe al bien publico que las vltimas voluntades asì como lo ordenan se cumplan, està bien hecho lo executado en la admision de Clerigos contra este bien publico, y publica vtilidad, por ser de mas vtilidad la Congregacion destes. A tanto deslizar-se contra la luz de la razon, y todo Derecho no necesito responder, pues aunque fuera respeto de la de Mugerres la Congregacion de Clerigos de alguna mas vtilidad, juntandose à la de Mugerres el publico interes de que las vltimas voluntades se cumplan; es sin comparacion mayor; y esto aunque do estuuieran ambas en igual linea de justificacion, y no huuiera mas razon para executar vna antes que otra.

* *Apuntamientos à m. mer. 51.*

Ni pue de seruir de prucea à tan falso asumpto el logato que se dexa à la que es donze-

(281) *Spino, de Testam.*
glofs. 14. num. 97.

★ *Apuntamientos, nu-*
mer. 49.

(282) *Leg. hoc modo 64.*
§. 1. ff. de condit. & demon-
trat. ibi: Legem enim vir-
ilem Reipublica & solis sci-
licet procreanda causa la-
tam adinuandam inter-
pretatione.

(283) *Soto, de Instit. &*
Inr. lib. 5. quæst. 6. art. 3.
arg. 4.

★ *Apuntamient. nu. 53.*

(284) *Diuus Thom. 2. 2.*
quæst. 69. art. 4. Escob. de
Viroq. For. art. 4. n. 119.

(285) *Leg. 23. tit. 23.*
Partit. 3. leg. 1. 2. & 5.
tit. 18. lib. 4. Recop. Arze-
ned. in dist. leg. 1. Insch.
verb. Sententia, concl. 182.

(286) *Cap. unico de natis*
ex libero ventre. Vbi Glofs.
fin. leg. frater à fratre 38.
§. porro, ff. de condit. indeb.
leg. alius 15. ff. si seru. vind.

★ *Supra num. 14.*

lla con condicion de què no se case, que se le deue aunque celebrando matrimonio falte à la condicior, (281) como de Iasson refieren; ★ por ser esta condicior segun Derecho imposible, (282) y assi se desprecia por el bien publico. Vean si es por Derecho imposible fundar Congregacion de Mugeres Seglares, que entonces solo les puede feruir esta doctrina. Desta misma linea es la aplicacion del lugar de Soto, (283) que tiene que el Reo condenado à pena capital, y que està cierto de la justificacion de la sentenciam, no deue apelar, porque apelando pecara mortalmente, de donde deduzen: ★ *Que pareciendoles justa à los Patronos la determinacion de su Ilustrissima no pudieron acudir al superior.* Y bien, què tiene que ver vno con otro? El Maestro D. Pedro de Torres cometió algun delito que mereciera pena de muerte en llamar primero la Congregacion de Mugeres, para que sentenciado contra este llamamiento pecaran en apelar los Albaceas? Y que la justificacion de la sentenciam no permita al Reo apelar en el suero interno, como ni tampoco defenderse con agratio del Iuez; (284) se sigue, que porque les pareció à los Patronos era justa la determinacion, no deuian apelar? A y argumento de vna ciencia cierta del propio delito para arguir pareceres en Derecho? Què prueua mayor de toda excepcion es auerles parecido justa para que lo fuesse? A caso en el cumplimiento de las tres instancias les pedia el Testador su parecer, ò que le obedeciesen? A caso eran dueños absolutos del negocio para renunciar las apelaciones, por parecerles justa la sentenciam? (285) No se que aya con què satisfacer à esto, y mas no pudiendo ceder lo que à defender estàn obligados. (286)

73. A que si se acudiesse por medio de las apelaciones al señor Nuncio, no determinara sin el parecer, è informe del señor Arçobispo; à las licencias que para la Congregacion de Clerigos ganaron, y autos de la Real Chancilleria de Granada ya queda respondido. ★ Y todo ello se huuiera

remediado si de la denegacion del Prelado huie-
 ran apelado los Albaceas, pues siendo cierto por
 Derecho Canonico que la apelacion en el juyzio
 possessorio suspēde en ambos efectos, (287) que
 es el que siguió la parte de los Clerigos, y en que
 obtuuo, no huiera su Congregacion fundadose,
 ni gozado de los bienes del Maestro D. Pedro de
 Torres, ni huieran tenido de que pedir licencias,
 ni confirmacion à su Santidad, y Rey nuestro se-
 ñor; antes, si, estando dichas Mugerres en su posses-
 sion judicial, que luego que murió el Testador se
 les dió, * ha huieran estas continuado, y los Al-
 baceas el articulo de la denegacion, sin que los Cle-
 rigos huieran entrado à possēer. Y siendo este el
 camino real que los lleuara al cumplimiento de la
 voluntad del Testador, deuieron seguirlo, para que
 en lo contrario que se à executado no estuiera tã
 claro el engaño que à padecido con la autoridad
 de la ley, (288) pues deuio fiarse se auia de cum-
 plir lo que ordenaua; y esto à sido descredito del
 Derecho, y ruina del bien publico, no siendo li-
 bre à los luezes despreciarle en sus judiciales de-
 cretos. (289)

74 Sea, pues, conclusion de nuestra defen-
 sa, que deuio por todo Derecho ser admitida, y
 executada la Congregacion de Mugerres Segla-
 res, y venerado con rendimiento, así de los Al-
 baceas, como del Prelado el zelo del Testador, y
 que entrando estas à possēer, y auiendo adquirido
 justissimo derecho en los bienes del Maestro D.
 Pedro de Torres, caso negado que su Ilustrissima
 quisiese, para admitir la de Clerigos, hazer com-
 mutacion de la voluntad de dicho D. Pedro de
 Torres, no pudo por falta de justa, y necessaria
 causa, y por estar ya executada en la de Mugerres,
 y que fue injusta la denegacion de licencia para
 esta, sobre serlo tambien el auerla pedido los Al-
 baceas, y que estos deuierõ apelar sin riesgo de que
 pendientes las apelaciones, y pleyto pudiese ser
 introduzida la Congregacion de Clerigos, por te-
 ner dichas Mugerres derecho conocido, (290) y

(287) *Capit. significauerunt de testament. Clement. vnic. de sequest. Clement. caus. possess. & propriet. Gomez in leg. 45. Tau. anal. 94. Dom. Salgad. cum pluribus de Regia Protect. part. 3. cap. 12. num. 77.*

* *Supra num. 322*

(288) *Leg. eis qui l. C. de his qui veniam etat. impetr.*

(289) *Lara, lib. 2. cap. 9. num. 56. Dom. Covarruv. in cap. cum esses, de testament. num. 18. Escobar, de Vtroque Foro, art. 2. §. 7. num. 217.*

(290) *Roxas, de Incompatibilit. part. 4. cap. 1. num. 34. Sousa, in leg. familia 2. ff. de regul. int. nu. 33. Castill. lib. 3. Contrahers. cap. 15. un. 32.*

(291) *S. Bern. s. p. cant. serm. 11. Noli iudicare proximum, sed magis excusa, excusa intentionem si opus non potes, puta ignorantiam, puta SVBREP-TIONEM, puta casum.*

(292) *Leg. si patroni § 5. §. quid ergo, ibi: Cur enim non videatur indignus, ut qui destituit supremas defuncti preces, consequatur aliquid ex voluntate? ff. ad Trebel. leg. nam quod 14. §. qui compulsus, ff. eod. Anton. Fab. error. 1. dec. ad. 32. Carp. lib. 4. c. 3. cōprobat mirabiliter cap. cum Sacerdotis 2. de postul.*

(293) *Bald. consil. 343. n. 1. lib. 2. ibi: Ingratitudo granibus graue, granioribus granis, grauissimis, & exemplaribus viris grauissimum est.*

(294) *S. Bernard. serm. 81. in cant. Ingratitudo ventus vrens, & exsiccat fontē misericordie, & rorē pietatis, & gratia fluente.*

(295) *Senec. lib. 4. de Benefic. cap. 35. ibi: Quod tamquā digno dabam, indigno negoabo, & irascēti quoque causam habebō deceptus.*

(296) *Cap. famulis, de seru. nō non ord. Authent. non licet, C. de lib. prater. Alex. ab Alex. Dier. Gen. c. 10. Carp. lib. 4. c. 3. n. 1.*

(297) *Dianus Thom. quodlibet. 14. in resp.*

(298) *Azor. Institut. Moral. tom. 1. lib. 4. cap. 24. vers. Septimo. Spino, gloss. 28. nu. 7.*

(299) *Martin. à Roa, de Animab. §. iur. cap. 13. per tot.*

cierto, y que por no auer dichos Albaceas obrado así, se han hecho dignos de los siguientes cargos.

75 EL PRIMERO. Que han merecido que todos los culpen en su determinacion tan injusta, por el perjuizio tan grande que se à seguido, y que nadie los excuse, no dando lugar su modo de obrar al consejo de S. Bernardo. (291) Y aun el Santo nos dà à conocer qual à sido el mouil principalissimo desta materia, en medio de la euidencia de auer nacido del animo de los mismos Albaceas esta culpa, y no de agenos impulsos, pues no siendo motiuados vnica-mente de proprio interes, como se manifiesta, no hauieran atendido à ellos con tan fixa re- lucion.

76 EL SEGUNDO. Que desamparan- do el testamento, se han hecho indignos de qual- quier gracia, ò utilidad que el Testador en el les concedió, y deuen ser priuados della, (292) por ser conocida ingratitud no corresponder fieles à la voluntad que para tenerlos mas ciertos en su execucion, les hizo liberal vn beneficio, falta que es de mas peso, quanto es de mas autoridad quien la comete, (293) y siendo tan infelizmente di- chosa en los frutos, detuieran para temerle, y lo- bran para temidos los que refiere S. Bernar- do, (294) y los que en nuestro caso son mas pre- cisos por justissima presuncion de la voluntad del Testador, (295) haziendo su omision, è injusto proceder, que no se tengan por mercedores della. (296)

77 EL TERCERO. Que auiendo con- este descuydo ofendido en materia tan graue al Testador, y à quien del tenia ya derecho ad- quirido, deuen estar con temor en la seguridad de sus conciencias, pues el peccado que en este han cometido es grauissimo, (297) y los efectos del notorios, y bien temerosos, (298) pues tal vez à sucedido anticipada, y desgraciada muerte en los testamentarios por el. (299)

78 EL QVARTO, Y VLTIMO. Que están obligados por todo Derecho à restituir à dichas mugeres los bienes que por su omisión, y culpable descuydo, ò determinacion mal tomada perdieron, con los frutos, y aumento que han tenido, (300) quedando con la obligacion de dar cuenta à Dios de lo mal obrado en esto. (301)

79 Y esto que es cierto de la restitucion en los Albaceas se deue tener por sin duda en los Clerigos que oy forman la Congregacion de S. Felipe, pues siendo injusta la posesion que gozari, si es que participan algo de frutos tan agenos, se hazen deudores parciales con los Albaceas, (302) y naciendo de la culpa destos, pierde privilegio de titulo la derentacion, y persevera la obligacion de restituir los bienes mal poseidos, con los frutos. (303) Conclusion que se afianza mas con el nuevo, y vltimo auto deste pleyto, proucido por el señor Nuncio de su Santidad, que queda referido, * con el qual estamos en terminos de la doctrina de infinitos Doctores que refiere el señor Salgado, que dize deuen restituir los bienes, y frutos que dellos han percebido, no favoreciendolos el titulo que les diò de poseer el señor D. Diego Escolano por sus autos, pues auiciendose estos reuocado por el del señor Nuncio, es lo mismo que si no huieran precedido, (304) y mas siendo este tan justo, como lo asegura en terminos de nuestro caso el señor D. Iuan de Larrea. (305)

80 Amarga seruidumbre han padecido, y padecen los Clerigos que forman la Congregacion de S. Felipe Neri, ò los Albaceas, que es lo mismo, temiendo ser vencidos (306) en el juyzio possessorio, y en el de la propiedad destos bienes (el qual asimiento tal no auia de omitir) por auer de perder la Possessiõ que oy gozan, y que les ganõ la introducion, y maña; y por ser tã dificil de dexar lo que vna vez justa ò injustamente se llega à cõseguir, causa para que el que poco antes auia temeroso preguntado el verdadero camino del Cic-

(300) *Carpio, de Execut. Testam. dict. cap. 3. num. 12. ibi Tenetur ad restitutionem suam tuum, & augmenti.*

(301) *Authent. de Eccles. tit. 9. si quis autem, ibi: Scietur quia si neglexerint pro his omnibus rationem Deo perfoluent.*

(302) *Valer. de Vtroq. For. Verb. Restitutio, diff. 3. 1.*

(303) *Leg. certum, C. de reuindicat. Mastrillo, decis. 29. Parlador. Rer. Quuid. lib. 1. cap. 10. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 5. num. 55.*

* *Supra num. 6.*

(304) *Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 4. cap. 14. n. 245. ibi: Reuocata sententia cuius causa, & contemplatione quis possidebat, res cum fructibus restituenda est. Textus optimus in leg. filio 16. §. contra tabul. ff. de inoffic. testam.*

(305) *Idem Dom. Salgado; ibidem num. 161. Noguera. allegat. 7. num. 60.*

(306) *Dom. Larrea, decis. 58; num. 13.*

(306) *S. Chrisol. Dialog. lib. 3. Qui metuunt, & ne deponantur tremunt, amaram sustinent seruitutem.*

(307) *Matth. 19. vers. 22. ibi:*
Cum autem adolescens audisset
Verbum, abiit tristis: erat enim
multas habens possessiones.

(308) *S. Isidor. Pelus. lib. 4.*
epist. 72. Illa quidem felicitas,
quæ alicui præter rationem con-
tigit, salet plerumque in contu-
meliam procedere, quæ verò se-
cundam rationem obvenit sape
numero bonum parit exitum.

(309) *S. Laurent. Iustin. de*
Casto Connub. capit. 6. Ante
omnium eventum, quæ futu-
ra sunt adversa, cogitanda
proponantur.

(310) *Quid. Non habet even-*
tus sordida præda bonæ.

lo, oyendo el consejo de dexar lo que possèia, se resolvió à no obedecer el abito, estimando mas lo que la fortuna le avia dado en lo temporal, que lo que en lo eterno empedrà à sollicitar la cuydado. (307) Este tuvo la disculpa para con todos en que no le mandavan que restituyera lo ageno, sino que dexara lo propio; vea el Padre Preposito lo que por el señor Nuncio se le manda, y conocerà si es para seguido, buscado en ello, si no la perfeccion, à lo menos seguridad, ya que antes ciego con la Prepositura, no previno con San Isidoro, (308) con San Lawrence Iustimano, (309) y Ovidio, (310) que no puede tener buenos fines lo que nació de errados principios.

Licenciado D. Pedro
del Pozo.